



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA
LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
POR INVASIÓN DE ESFERA DE COMPETENCIAS, CUANDO SE VIOLAN
GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO”**

T E S I S

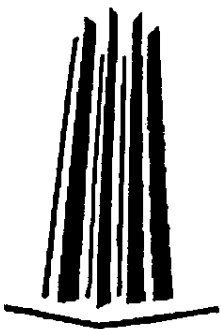
**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GISELA MARÍA ELENA GALINDO LÓPEZ ESCALERA

ASESOR:

Lic. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



SAN JUAN DE ARAGÓN

ESTADO DE MÉXICO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

POR PERMITIRME EL ORGULLO DE SER UNIVERSITARIA

A MI PAPÁ:

Gracias por quererme tanto, quisiera decirte tantas cosas, gracias por tu apoyo para lograr terminar una carrera, y apoyar con ánimo todo lo que se me ocurre hacer, por tus consejos de Padre y cuando no quiero escucharte por tus palabras de Amigo, el mejor, esos consejos llenos de amor, preocupación y sabiduría me hacen levantar cuando caigo y tu legado que no termino de aprender, no seas modesto sabes que eres el mejor Papá. T.Q.M.

A MI MAMÁ:

Parecemos hermanas, y si te veo como mamá veo que mis logros están formados por tu sacrificio, tu amor, tus detalles tan únicos, tu persistencia y tu paciencia porque lograra terminar la carrera que las dos queríamos estudiar, tu optimismo mueve montañas, y te doy las gracias por no dejarme vencer, y al mismo tiempo enseñarme lo que no se aprende en la escuela, esto que hoy te ofrezco es poco, visto en tus ojos es solo un escalón, y lo que me haz dado es suficiente para que yo busque más, gracias Mamà.

A MI ESPOSO:

Gracias Amor por tanto apoyo y comprensión para lograr terminar este sueño tan importante en mi vida, por preocuparte por mi, por esperarme, porque lo que hoy vivimos es como siempre soñé que debía ser, porque contigo veo la vida de muchos colores. Te amo.

Doy gracias a Dios por tenerlos conmigo, y darme una segunda oportunidad de vida para lograr muchas cosas.

A MIS HERMANOS:

Mariana, Jaime, cada uno en su tiempo, cada uno en su estilo, han llenado mi vida de muchos recuerdos, todo mi cariño, estando los tres nunca me sentí un sándwich.

A PEDRO SUAREZ:

Padrino, gracias porque cuando necesite apoyo para alguna tarea o algún libro siempre conté contigo.

LIC. SOBERANES:

Su enseñanza, su ética y sabiduría son cualidades que nunca podré olvidar, gracias por creer en mí y apoyar este trabajo.

LIC. RAFAEL CHAVES:

Gracias por tu apoyo, por tus consejos, por tomarte el tiempo de leer este trabajo que hoy presento y brindarme la seguridad de creer en esto.

LIC. RAUL JUAREZ G.

Por su interés por los estudiantes, contamos con el apoyo, con la enseñanza no solo profesional, usted no permite que un estudiante se rinda ante los retos de la vida, hoy soy uno de ellos y le doy las gracias.

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA
LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
POR INVASIÓN DE ESFERA DE COMPETENCIAS, CUANDO SE VIOLAN
GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO”**

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL JUICIO DE AMPARO**

1.1.	INTERNACIONALES.....	1
1.1.1.	Roma.....	3
1.1.2.	España.	5
1.1.3.	Inglaterra.	9
1.1.4.	Estados Unidos.	15
1.2.	EN MÉXICO	18
1.2.1.	Época Prehispánica.	18
1.2.2.	Régimen colonial.....	19
1.2.3.	México independiente.....	22
1.2.4.	Constitución de Apatzingán.....	22
1.2.5.	Constitución Federa de 1824.	23
1.2.6.	Constitución Centralista de 1836.....	25
1.2.7.	Constitución Yucateca de 1840.....	26
1.2.8.	Constitución Federal de 1857.....	31
1.2.9.	Constitución de 1917.....	34

**CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO**

2.1.	Concepto de Amparo.....	42
2.2.	Concepto de Garantías Individuales.	49
2.3.	Concepto de Soberanía.....	52
2.4.	Concepto de Gobernado.	58

2.5.	Concepto de Autoridad.....	61
2.6.	Concepto de Acto de Autoridad.....	71
2.7.	Concepto de Invasión de Esfera de competencias.	76
2.8.	Concepto de Violación de Garantías.....	84

CAPÍTULO TERCERO
PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA
LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
POR INVASIÓN DE ESFERA DE COMPETENCIAS, CUANDO SE VIOLE LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO

3.1.	Análisis del artículo 103 y 1 de la Ley de Amparo.....	95
3.1.1.	Fracción I.....	96
3.1.2.	Fracción II.....	99
3.1.3.	Fracción III.....	102
3.2.	Propuesta de adición al artículo 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo.....	114
3.3.	Ventajas de la propuesta.....	117
CONCLUSIONES		121
FUENTES CONSULTADAS		125

INTRODUCCIÓN

Al respecto he de señalar que lo que me mueve a presentar este trabajo, es en principio el convencimiento de que el juicio de amparo es el medio de más efectividad, establecido en la propia Constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades y, por otra parte, en la mayoría de los casos, su ejercicio surta efectos, prácticamente inmediatos, tanto más, cuando se obtiene la concesión de una suspensión provisional y con posterioridad la suspensión definitiva, para poder participar en un procedimiento las más de las veces, desigual, si se toma en cuenta que casi todas las entidades públicas, de los que se impugnan sus actos, cuentan con un aparato jurídico, a fin de defender los intereses de éste, con las consecuencias jurídicas que esto acarrea para el particular.

En relación al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la procedencia del Juicio de Amparo en la cual se presenta por lo general una confusión de acuerdo con la literalidad de las fracciones II y III de dicho precepto, toda vez que la misma dan a entender que resulta procedente en el Juicio de Garantías pueda ser impuesto por la autoridad que ve violada su esfera de competencias, cuestión que considero debe subsanarse para determinar de manera precisa quien está facultado en esa hipótesis para prevenir el Juicio de Amparo.

En la presente investigación, se pretende mostrar la necesidad de hacer una adición al artículo 103 constitucional para determinar la procedencia del amparo por invasión de esfera de competencia, cuando se violen las garantías individuales del gobernado, enfocándonos a la redacción del artículo 103 en su fracción segunda y tercera en relación a la forma incorrecta en que está plasmado ya que genera confusiones.

La confusión que generan las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, en las cuales la autoridad que se ve vulnerada en su esfera de competencia puede imponer juicio de amparo, lo cual resulta una interpretación errónea en virtud de que va a ser procedente el amparo siempre y cuando por dicha invasión de esfera de competencia se violen garantías individuales del gobernado.

Por lo tanto, en el primer apartado de la presente investigación se pretende dar a conocer las referencias históricas del Juicio de Amparo, haciendo un pequeño recorrido por Roma, España, Inglaterra, Estados Unidos hasta encausarnos a México y observar la aparición del Juicio de Amparo en nuestro país.

En el capítulo segundo de nuestra investigación se mostrarán una serie de conceptos que considero elementales al referirnos al Juicio de Amparo y que serán fundamentales para el desarrollo del presente trabajo.

Por último, para cumplir con nuestro objetivo en el capítulo tercero se dará a conocer la propuesta de adición al artículo 103 y 1 de la Ley de Amparo con el fin de mostrar las ventajas de dicha propuesta en el sentido de que es necesaria una adición a dicho precepto constitucional, para el cual se empleará método inductivo, histórico, analítico y documental con la finalidad de lograr el objetivo que se busca.

CAPÍTULO PRIMERO REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo, tal y como su nombre lo indica, trataremos de precisar de manera general algunas características sobre la evolución histórica del Juicio de Amparo en el ámbito internacional y nacional, destacando dentro del primero, algunos países como Roma, España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo que se refiere a México, haremos un análisis histórico de esta figura jurídica desde la época prehispánica hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

1.1. INTERNACIONALES.

Durante toda la historia de la humanidad en los distintos regímenes que se han dado, encontramos declaraciones de derecho y algunos medios para hacerlos efectivos; instituciones protectoras del hombre que influyen en el nacimiento y estructuración del amparo.

Por tanto, la cuestión que acabamos de plantear, consistente en inquirir sobre las instituciones jurídicas que en los principales regímenes estatales o sociales históricamente dados, pudieren presentar alguna similitud con nuestro juicio de amparo, no puede apartarse de la indagación acerca de la posición que el individuo como gobernado haya guardado en dichos regímenes. Consiguientemente, pues, nos vemos obligados a entrar al estudio de la situación que durante el desarrollo histórico ha ocupado el hombre como gobernado frente a los gobernantes o autoridades, desde el punto de vista de los derechos que

derivan de la naturaleza de la personalidad humana, haciendo referencia especial a la libertad, que es el primordial, como ya advertimos.

El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra excesos del poder público, es muy difícil de precisar. Bien es verdad que la famosa Declaración de los Derechos de Hombre, de la que ya hablaremos, “implica el comienzo de una era en la que el respeto a la libertad del individuo y a sus derivaciones específicas es el objeto de consagración de la mayor parte de los regímenes constitucionales; pero también es cierto que con mucha anterioridad en Inglaterra, a través de una larga e incesante evolución social, fruto de circunstancias y factores de arraigo en el pueblo inglés, se fue imponiendo a la autoridades, y en particular al rey, el reconocimiento de la libertad humana, acerca de lo cual tendremos oportunidad de disertar”.¹ Por consiguiente, hecha abstracción del pueblo español e inglés, el afianzamiento de la libertad del hombre, como principal derecho de éste, y su integración como contenido de las disposiciones legales de un orden jurídico determinado, son fenómenos relativamente recientes.

Una apretada síntesis de esos instrumentos procesales salvaguardadores de los derechos del hombre y de la supremacía constitucional en Roma, España, Inglaterra y Estados Unidos, expondremos en este capítulo.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 38.

1.1.1. Roma.

En Roma, la situación del individuo y, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el **civis romanus** tenía como elemento de su personalidad jurídica el **status libertatis**, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El **status libertatis**, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del **servus**, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el **pater familias**, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

“En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano esta plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el **homo liber**, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento”.² Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta

² BURGO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 44.

actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

“La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada”.³ Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

En otras palabras, las instituciones existentes en Roma, referidas al juicio de amparo fueron:

³ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2004. p. 62

El ***Homo Libero Exhibendo***. Era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida. Se solicitaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades.

La ***Intercessio Tribunicia***. Consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del Poder Público.

1.1.2. España.

En España, rigieron los procesos forales de Aragón llamados *juris firma*, de aprehensión, de inventario y de manifestación de personas.

En este país, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas a favor de los gobernados que les haya impuesto ninguno de los estatutos, es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso de tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales.

Sin embargo, no debe creerse que, por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos. El

poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, pues, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real. “Tan es así, que en la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de don Alfonso el Sabio se disponía que contra derecho natural non deber valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere non debe valer, además de que, como se decía en el Fuero Juzgo, sólo legitimaba al monarca su conducta conforme a derecho”.⁴

Pero independientemente de los que hemos reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles o fijosdalgo (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales) “El otorgamiento de estos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole política, pues para recompensar las hazañas de los habitantes ciudadanos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o por menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos o a otros determinados privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir”.⁵ Entre otras prerrogativas, en el derecho foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela de los fueros, por otra

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 56.

⁵PADILLA, José. R. Sinopsis de Amparo. 6ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 2001. p. 86.

parte, esta encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia a favor de las personas que denunciases alguna contravención a las disposiciones forales.

A manera de resumen se puede decir que los Procesos Forales de Aragón representan otras figuras antecesoras del amparo.

Se conocen estos procesos con el rubro general de privilegios, que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía. Estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se denominaban:

- “1. De Juris-firma. Residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento.
2. De Apreensión. Se trataba de un secuestro de bienes muebles o inmuebles, efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de los mismos.
3. de Inventario. Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.
4. De Manifestación de Personas. Consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de este reino,

previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes”.⁶

Nosotros no creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del “Privilegio General”, pues el de la aprehensión y el de inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, como claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: “interin se ventilaba el derecho entre las partes”. En cambio, al de la manifestación de las personas y al de *juris firma*, estos procesos si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el “Privilegio General”, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio del amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

De las consideraciones que acabamos de hacer, se infiere, contrariamente a la opinión general que al respecto se sustenta, que en España el absolutismo monárquico no existía, cuando menos en la época a que nos referimos ya que la

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. 6ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005. p. 117.

actuación del rey como autoridad tenía múltiples limitaciones según indicamos, y cuyo conjunto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados, es decir, un auténtico precedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

1.1.3. Inglaterra.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Pues bien, la consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la ***vindicta privata*** en los comienzos de la sociedad inglesa. “Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del

rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio”.⁷ El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de “la paz del Rey”, que, como dice Rabasa, “comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera”⁸. En esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducían fueron desapareciendo con el tiempo. “Así, se crearon los primeros tribunales que eran el *witar* o consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios. Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca del impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la *Curia Regis* o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado”.⁹ En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *common law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

⁷ ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. 8ª edición, Editorial Botas, México, 2001. p. 162.

⁸ BURGO ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p.p. 62 y 63.

⁹ Ibidem. p. 65.

El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5° de las reformas y adiciones a la Constitución americana. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente “**Nullus liber homo capiatur vel imprisionetur, aut disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragerut aur aliquo modo destruat; nee super eum ibimus, nee super cum mittemus, nisi per legalem iudicium parium sourum vel legeme térrea. Nulli vendemos, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam.** En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra”.¹⁰ En efecto, el concepto de “Ley de la Tierra” equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el **common law**, que, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además, la Charta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la **lex térrea**, sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído

¹⁰ CASTRO ZAVALA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. 10ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 2003. p. 180.

en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir jurisdiccionales instalados con anterioridad el hecho de que se tratase.

Por otra parte, **writ of habeas corpus**, que “era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, en virtud de un suceso ocurrido; Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del rey, pues se habían mostrado reacios a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad; se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y entonces el parlamento hizo una declaratoria en la que asentaba que el **writ of habeas corpus** no puede ser negado, sino que debe ser concebido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad”.¹¹

Podemos decir, que, a diferencia de la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el **writ of habeas corpus** implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en

¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.p. 1150

un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Por consiguiente, si hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses, relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, hemos también de concluir que el ***habeas corpus*** es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es en el habeas corpus, pues, donde en realidad descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra, y no en los diversos estatutos legales ya citados que contienen meros derechos declarados, como dijimos.

El ***writ of habeas corpus*** tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión, arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones; no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

A manera de resumen se puede decir que el derecho Inglés está integrado por varias estatutos entre los que destacan los siguientes:

“1. La Carta Magna de 1215. En su artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o

privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

2. La Petición de Derechos. (Petition of Rights) de 1628. Así como los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, el Parlamento Inglés impuso al Rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida Carta del siglo XIII.
3. El Habeas Corpus. (Writ of Habeas Corpus) de 1679. Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el Parlamento, representante del pueblo, minó una vez más el poder a la Corona y creó este estatuto, separadamente, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas.
4. La Declaración de Derechos. (Bill of Rights) de 1689. Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al Rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes”.¹²

¹² PADILLA, José, R. Op. cit. p. 49.

Hemos, pues, examinado a grandes rasgos el régimen jurídico de Inglaterra en relación con los precedentes históricos de nuestro juicio de amparo, haciendo hincapié en la circunstancia de que dicho país no hay una constitución unitaria, compacta, tal como sucede en la mayor parte de los países del mundo, sino que se resuelve en los cuatro estatutos legales a que nos hemos referido y en el ***common law*** o derecho común inglés, complementado por la jurisprudencia de los tribunales en las diversas aplicaciones concretas. Pues bien, dentro del sistema constitucional inglés, caracterizado en la forma en que lo acabamos de hacer, ¿cuál es la institución que verdadera y efectivamente puede implicar un antecedente de nuestro juicio de control? Evidentemente que con exclusividad sólo el habeas corpus, por ser éste, como el amparo, un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado. Por el contrario, los demás estatutos ingleses sólo engloban derechos declarados, sin brindar concomitantemente un medio jurídico para su protección.

1.1.4. Estados Unidos.

El vecino país del Norte heredó la tradición libertaria inglesa y tuvo el acierto de establecer una Constitución rígida y escrita en 1787.

El sistema de defensa del gobernado no es unitario como sucede en México con el juicio de garantías, sino que se integra por una serie de recursos o remedios que en conjunto don Emilio Rabasa denomina “El Juicio Constitucional Norteamericano”:

- El Writ of Habeas Corpus. Es, tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Don Ignacio L. Vallarta le atribuye un origen remotísimo al grado de afirmar que ya existía en Roma al lado del Homo Libero Exhibendo. La influencia de este recurso en México es manifiesta; el autor que se comenta intituló su obra fundamental El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.
- El Writ of Mandamus. Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones. La obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal, en alguna de las leyes locales o secundarias.
- El Writ of Certiorari. Tiene por objeto que un tribunal superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente. Equivale a lo que se llama en la tradición romanista la Denegada Apelación.
- Apelación. Es el recurso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia.
- El Quo Warranto. Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. Este recurso no tiene trascendencia de cuestionar la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir cualquier otro tipo de irregularidades en la investidura del funcionario.

- El Writ of Injunction. Su objeto estriba en que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente. Opera en la materia civil; tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el amparo mexicano”.¹³

En otras palabras, se puede decir que el fundamento jurídico del sistema de control en los Estados Unidos, que opera a través de los diversos recursos que se han reseñado, se encuentra en el principio mismo de la Supremacía Constitucional consagrado en el artículo VI, párrafo segundo, de la Ley fundamental de aquel país, precepto que; como hemos afirmado, lo extiende a las “leyes federales” y a los “tratados internacionales”. Conforme a tal principio y según la disposición invocada, los jueces de cada Estado están obligados a ceñir sus fallos a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los mencionados tratados, “a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la constitución o las leyes de cualquier Estado”. De esta manera, la preservación del consabido principio y de los ordenamientos por él tutelados funciona, como dijimos, en cualquier procedimiento judicial, mediante el writ of certiorari principalmente, asumiendo todos los tribunales el papel de “órganos de control” con independencia de su naturaleza y categoría.

¹³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 82.

1.2. EN MÉXICO.

Diversos tratadistas mexicanos han investigado el origen del juicio de amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas, sin embargo, la mayoría ha concluido que es imposible considerarlo un antecedente directo de nuestro procedimiento constitucional.

Por lo tanto, y tomando en cuenta, además, que cada uno de los sistemas jurídicos de control de la constitucionalidad que han operado en las diversas regiones y épocas de la historia jurídica universal han tenido que responder a situaciones, costumbres y formas de vida muy particulares, y por ende muy diferentes de las nuestras, estimamos poco útil adentrarnos en tal cometido, considerando, en cambio, de suma importancia y más provechoso hacer una breve referencia a los antecedentes nacionales que de una u otra forma, y durante las etapas de la historia patria, guardan relación con el juicio de amparo y con su primordial objetivo; la protección de los derechos del gobernado.

1.2.1. Época Prehispánica.

Si bien es cierto que la mayoría de los historiadores coinciden en “sostener que en la época precolonial de nuestro país existía entre los aztecas y demás pueblos que habitaban el territorio nacional un derecho consuetudinario integrado por prácticas que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros y fijaban cierta penalidad a los hechos considerados delictuosos en esos tiempos, también lo es que no puede afirmarse, de manera válida, que en esta época se diera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de

los emperadores o jefes máximos de tales pueblos, y menos aún un medio legal para hacer efectivos esos derechos del individuo, pues por las facultades omnímodas de que estaban investidos dichos jerarcas, frecuentemente aplicaban a su arbitrio esas reglas prácticas, además de que las posibles contravenciones en que los jefes máximos podían incurrir en la aplicación de las mismas, carecían en lo absoluto de sanción”.¹⁴

Por ello, cabe concluir que durante esta etapa de la historia nacional no es factible localizar una institución que pudiésemos catalogar como antecedente, aunque sea remoto, de nuestro juicio de amparo.

1.2.2. Régimen Colonial.

Entre los aztecas hubo un Derecho especial, pero que no contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el rey.

Se ha querido ver como antecedentes del amparo algunas instituciones que rigieron en la época colonial, tales como el recurso castellano de fuerza, que por cierto rigió en México hasta el año de 1846 y que tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población.

Asimismo, se alude a un supuesto amparo colonial, “que procedía contra actos de las autoridades como de particulares, sin que en realidad pueda

¹⁴ Ibidem. p. 83

considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo¹⁵ como lo establece Arturo González.

Es incuestionable que al consumarse la conquista de México, el régimen jurídico-político de España se haya extendido por todo el territorio patrio e imperado la autoridad suprema del rey. Y, aunque esta potestad descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura de los monarcas, sin barreras legales que frenaran la actuación del soberano frente a sus súbditos, casi siempre estuvo moderada por la pretensión de cumplir con las enseñanzas evangélicas, lo que motivó que la función legislativa de la monarquía estuviera inspirada; la mayor parte de las veces, en principios humanitarios para con la población indígena, como los que contenían las ordenanzas y cédulas de la Recopilación de Leyes de Indias, de 1681, pero que desafortunadamente no se acataban de manera estricta, pues de todos es sabido que los indígenas eran vejados por españoles, criollos y mestizos.

No obstante la indiscutible penetración del derecho español en el de la Nueva España, tanto en lo que concierne a las instituciones judiciales como en lo que toca a los procedimientos y sus recursos legales, los investigadores aún no se ponen de acuerdo, respecto a si alguna de esas instituciones jurídicas o medios de defensa constituyen propiamente un antecedente del actual juicio de amparo,

¹⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 25

pues dichos tratadistas con frecuencia se dividen en dos corrientes: una que encuentra ciertas características de nuestro procedimiento constitucional en los antecedentes coloniales, y otra que sostiene que las fuentes primarias de este juicio de garantías sólo aparecen en la vida jurídica nacional durante el México Independiente, y ello con base, fundamentalmente, en las ideas y el pensamiento jurídico de dos insignes maestros y jurisconsultos de aquella época, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Siguiendo a los tratadistas aludidos en primer término se concluye "que recursos legales como la apelación, la súplica, el de fuerza, obedézcase y no se cumpla, así como instituciones jurídicas como el juicio de residencia, visita de cárteles, resolución de alzar o quitar a la fuerza, nulidad por injusticia notoria y el amparo colonial constituyen, atendiendo a la finalidad perseguida y en algunos aspectos de su sistema procesa, antecedentes indudables de nuestro juicio de amparo".¹⁶

En efecto, tanto las instituciones como los medios de defensa tenían como propósito primordial proteger o salvaguardar los derechos naturales del hombre frente a la actuación arbitraria de quienes ejercían la potestad soberana o pública de la época, lo que constituye, en este aspecto esencial, un antecedente inequívoco de nuestro actual procedimiento constitucional.

En síntesis, se puede afirmar que en la época colonial se ve una gran tradición que institucionalizó al amparo dentro de un sistema de derecho no tan

¹⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. cit. p.68.

expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero sin duda, si más acorde con la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del siglo XIX recogieron, quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita.

1.2.3. México Independiente.

“Con posterioridad al Grito de Independencia de septiembre de 1810, encontramos como primer documento político importante para nuestros fines: la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales, y se les consideraba derechos del hombre que debían ser respetados en toda su integridad por el poder público”.¹⁷

Sin embargo, este documento político constitucional no preveía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo, cuya finalidad primordial es, como se dijo, la protección de los derechos individuales.

1.2.4. Constitución de Apatzingán.

El resultado del Congreso de Anáhuac, fue la expedición del documento conocido como Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana, en que se establecen algunas garantías individuales, que se

¹⁷ Ibidem. p. 69

dividieron en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, sin existir un medio de protección de las mismas, por lo que no puede hablarse de un antecedente del juicio de amparo.

1.2.5. Constitución Federal de 1824.

“Una vez que se consumó la independencia nacional, México se vio en la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente en los años de 1822 a 1824. Como primer documento que emitió esa Asamblea, se encuentra el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que tuvo vigencia durante el Imperio de Agustín de Iturbide. Una vez derrocado este, el Reglamento deja de tener fuerza obligatoria y el Congreso vuelve a reunirse, imperando la idea de un Estado federal, auspiciado por las ideas de Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón”.¹⁸

Este Congreso expide el 31 de enero de 1824 el documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en que se contienen algunas garantías individuales, pero sin que se hubiese previsto un medio de protección constitucional dentro de su articulado.

Esta Acta tendría vigencia hasta que el Congreso expidiera la Constitución Federal.

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 22.

“El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal, obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva. A partir de la vigencia de a Constitución Federal, ambos documentos tuvieron vigencia y fueron la Ley Suprema del país”.¹⁹

En la Constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció como medios de defensa constitucional los siguientes.

- a) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (art. 137, frac. V, in. 6°), sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.
- b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac. II).
- c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto constitucional (art. 38, 112 y 116).²⁰

Grosso modo, ese es el sistema de protección constitucional imperante conforme a la Constitución del 4 de octubre de 1824, sistema que en la vida real no tuvo vigencia alguna.

¹⁹ Ibidem. p. 23.

²⁰ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Op. cit. p. 12.

1.2.6. Constitución Centralista de 1836.

En este documento constitucional, se encuentra un auténtico medio de defensa o control constitucional, que deriva de la actuación del Supremo Poder Conservador, quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno que impugnaba el acto de algún otro. El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era el contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución respectiva con efectos absolutos.

Los miembros del Supremo Poder Conservador eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública, habiendo sido en realidad un títere del ejecutivo y no un órgano que cumplió su función

El Supremo Poder Conservador representó un medio político de defensa de la Constitución, aún cuando en la vida práctica su actuación fue deleznable y no trascendió, sin haber representado un verdadero medio de defensa de la Constitución.

Contra el Supremo Poder Conservador se levantó la voz de los más prominentes políticos de aquella época, entre ellos, el chihuahuense José Fernando Ramírez “quien presenta al Congreso un voto particular merced al cual proponía que el control de constitucionalidad se encomendara a la Suprema Corte de Justicia y que desapareciera el Supremo Poder Conservador, al que tildó de exótico y monstruoso. Al respecto, Fernández propuso que cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales impugnarán los actos del

Presidente que considerasen inconstitucionales, a través de un reclamo de carácter contencioso del que conocería el más alto tribunal.

Asimismo, Manuel Crescencio Rejón demandó la desaparición del Supremo Poder Conservador”.²¹

Conjuntamente con el control de orden político, en la Constitución Centralista se estableció como sistema de defensa de la Carta Magna, el previsto en el artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley, que consistía en la facultad que se confirió a la Suprema Corte de Justicia para “Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º, de la primera Ley constitucional”, refiriéndose este precepto a la posibilidad de que el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, privaran a una persona de su propiedad, por causa de utilidad pública. Derivado de ese reclamo, la Suprema Corte de Justicia podía otorgar la suspensión de la ejecución del fallo, lo que representa un antecedente claro de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

1.2.7. Constitución Yucateca de 1840.

En el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su autor, el insigne jurisconsulto y político mexicano Don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México Independiente, las bases generales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo.

²¹ ROSALES AGUILAR, Rómulo. Op. cit. p. 65

En efecto, las ideas separatistas que en aquella época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un Estado soberano, cuyo territorio abarcaba en aquel entonces a Campeche y Quintana Roo, y la rebelión contra el sistema centralista por parte de las demás entidades del país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se sometiera a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución del Estado, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón.

En dicho proyecto, este ilustre maestro estimó “que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías individuales a favor de la población. Pero lo que verdaderamente constituyó un avance significativo en el Derecho Público Mexicano fue la creación, en esa misma carta política, de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al que desde entonces este maestro denominó amparo.”²²

Cuando la provincia disidente regresó al seno de nuestra República, aportó su obra para que se perfeccionara hasta integrar lo que ahora es nuestro juicio constitucional de amparo. Las ideas contenidas en la exposición de motivos del citado proyecto presentaban una claridad tal que, sin lugar a duda, fueron los lineamientos básicos conforme a los cuales trabajaron posteriormente los Constituyentes mexicanos.

²² ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Op. cit. p. 13.

En 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836. En esta comisión figuró el insigne jurista jalisciense Mariano Otero.

“Este maestro, en unión con otros dos jurisconsultos muy prestigiados de aquella época, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debía adoptarse, pues mientras la mayoría se inclinaba por la centralista, la minoría propugnaba por la federalista. Esta divergencia motivó que cada grupo formulara su propio proyecto de Constitución”.²³

Para nuestros fines cabe destacar que en la Sección Segunda del Proyecto de la Minoría, con un corte eminentemente individualista y liberal, con el supuesto de que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales, se dispone la creación de una especie de medio de control mixto, jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional.

En el Proyecto de la Mayoría, que en parte fue obra del maestro José Fernando Ramírez, “también se establecía una defensa constitucional, y se dejaba al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios a la Constitución general, a las cartas de los departamentos o a

²³ Ibidem. p. 14.

las leyes generales. Además, en este proyecto, a diferencia del de la Minoría, se pretendía dar efectos generales o ***erga omnes*** a las sentencias dictadas con motivo del medio de defensa constitucional que en el mismo se contemplaba.”²⁴

Desafortunadamente, ni las ideas de Mariano Otero ni las de José Fernando Ramírez, plasmadas en dichos documentos, llegaron a convertirse en ley, “pues por decreto del 19 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo, que encabezaba el Poder Ejecutivo, ordenó la disolución de dicha comisión, para crear en su lugar un organismo conocido en la historia de nuestro país con el nombre de Junta de Notables, que fue la encargada de expedir al año siguiente las bases de la organización política de la República Mexicana”.²⁵

Aunque muchos autores estiman que, “desde el punto de vista jurídico, el sistema híbrido de control constitucional ideado por Mariano Otero era inferior al que creó Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, es incuestionable que a él se le debe la fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica a nuestro juicio de amparo, y que en el mundo del derecho se conoce como la fórmula Otero, o como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que contrariamente a la validez ***erga omnes*** que se pretendía para las decisiones del Supremo Poder Conservador y en el Proyecto de la Mayoría, restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas sólo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, limitándose

²⁴ Ibidem. p. 15.

²⁵ ESCOBAR FORNOS, Iván. El Amparo. 10ª edición, Editorial Themis, México-Colombia, 2002. p. 76.

a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²⁶

Como se mencionó con antelación, en diciembre de 1842 se creó la Junta de Notables con el propósito de elaborar lo que después se conoció como Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de ese mismo año, y publicadas en el Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.

En este ordenamiento de la organización política se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador, creado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y, en cambio, se le atribuyó al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal. Además, se facultaba al Congreso para reprobado los decretos dados en las asambleas departamentales, cuando estos fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las Bases Orgánicas.

Años después, los perfiles esenciales de las ideas de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero fueron acogidos por el Congreso Nacional Extraordinario, que inició funciones a finales de 1846 y que terminó por expedir el Acta de Reforma de 1847.

“En dicho Congreso figuraron tanto Manuel Crescencio Rejón como Mariano Otero, ambos tuvieron una intervención importantísima y trascendental para la historia del Derecho Constitucional Mexicano. El primero de ellos, como

²⁶ Ibidem. p. 77.

diputado por el Distrito Federal, presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la nación, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente para nuestro país, propuso la creación del juicio de amparo; Mariano Otero, por su parte, en su célebre **Voto particular** del 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el artículo 25 del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847. Con ello dio lugar al nacimiento real y formal de nuestro juicio de amparo.”²⁷

No obstante este histórico acontecimiento, debido a la inestabilidad social y política que vivía la República en aquellos años, nuestro juicio de garantías no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales que motivaron su creación.

1.2.8. Constitución Federal de 1857.

“El 5 de febrero de 1857 se promulga la Constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente que trabajó durante los años de 1856 y 1857, en que participaron como diputados constituyentes, entre otros mexicanos, León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez. El primero de ellos, quien fungió como Secretario del Congreso, fue pieza clave para la subsistencia del juicio de amparo, ya que al ser quien tuvo la tarea de redactar la minuta de Constitución, retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.”²⁸

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 27.

²⁸ Ibidem. p. 31.

En esta Constitución se establece al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, retirando de ese documento al sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes. En efecto, los preceptos relativos al amparo sostuvieron lo siguiente:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agravada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En estos artículos de la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa, como de cualquier otra índole, sean federales o estatales e, incluso, municipales. Así mismo, esa procedencia se presenta contra actos que violen garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejando de lado la posibilidad de impetrar el amparo por la violación de cualesquiera precepto que integre a la Carta Magna, como se previó en Yucatán. Por otro lado, se sostuvieron los siguientes principios fundamentales del amparo:

- a) De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 101).
- b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 101).
- c) De instancia de parte agraviada (artículo 102).
- d) De prosecución judicial (artículo 102).
- e) De estricto derecho (artículo 102).
- f) De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 102).

Todos esos principios rigen actualmente al amparo, encontrando su cuna en el artículo 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

Durante la vigencia de esta Constitución, tuvieron vigencia las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

- Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.
- Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.

- Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.
- Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, que en uno de sus capítulos reguló al juicio de amparo.

1.2.9. Constitución de 1917.

Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, en la que se establecen entre los principales medios de defensa de la Constitución, los siguientes:

- El juicio de amparo (artículos 103 y 107).
- La responsabilidad oficial (artículos 108 a 114).
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (artículo 105), actualmente juicio de controversia constitucional.
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (artículo 76, fracción VI).

Esos son algunos de los medios de control constitucional inscritos en la Carta Magna que nos rige. Sobre el juicio de amparo, éste se encuentra inscrito en los ya referidos artículos 103 y 107, siendo del tenor siguiente en su forma originaria:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se regirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la

ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley o al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas

que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la

que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a

una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado,

debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. (No se transcribe por tratarse de una materia diversa al amparo).”

De la lectura de estos preceptos, se desprende que el constituyente de 1916-1917, inscribió en el texto de la Carta Magna al juicio de amparo bajo los siguientes principios fundamentales, algunos que en otros documentos ya habían sido inscritos, otros que hasta esa Constitución se inscribieron en el texto de la Ley Suprema Nacional:

- De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 103).
- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 103).
- De prosecución judicial (artículo 107).
- De estricto derecho (artículo 107, Fracción I).

- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 107, fracción I).

Cabe aclarar que el texto de los artículos transcritos han sido reformados en diversas ocasiones.

Nótese que en esta Constitución nace el amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el juicio de amparo ha sido regulado por dos leyes, que son las siguientes:

- Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.
- Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que rige en la actualidad, con varias reformas, entre ellas, las practicadas en 1950 (creadoras de los Tribunales Colegiados de Circuito), 1968 (que regula más detalladamente al amparo agrario) y 1988.

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

Para tener una mejor comprensión sobre el tema a desarrollar en la presente investigación, será oportuno que en este capítulo, se precisen de manera general los conceptos que tienen estrecha relación con nuestro trabajo como es en los casos de Amparo, Garantías Individuales, Gobernado, Autoridad, Acto de Autoridad, Invasión de Competencias y el concepto de Violación de Garantías. Por lo anotado, puntualizamos lo siguiente.

2.1. Concepto de Amparo.

Como sabemos, el juicio de amparo es el medio jurídico previsto en la Constitución por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.

Al amparo se le conoce también como medio de control de la constitucionalidad y recibe este nombre porque mediante este juicio se propende a hacer imperante las garantías individuales o del gobernado, las cuales son parte integrante de la Constitución.

Definiendo al medio de control constitucional podemos decir que es aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la Constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo, todo aquello que las autoridades con su resolución hayan desconocido o violado alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución. Al reunirse estos requisitos de violación por el juicio mexicano de amparo, como está previsto en la Constitución (artículos 103 y 107), donde se prescriben las reglas básicas de procedencia y substanciación del mismo (principios fundamentales del amparo) tiende a anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a la Constitución, debe concluirse que el amparo es un auténtico medio de control constitucional.

Implicaría una tarea demasiado extensa la exposición de las distintas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre nuestro juicio de amparo, partiendo desde variados puntos de vista y sustentando enfoques criteriológicos disímiles. Ante dicha prolijidad, solamente expondremos algunas concepciones que sobre el amparo se han elaborado, no sin indicar que tienen elementos comunes y diferentes puntos de contacto en lo que atañe a la implicación jurídica de nuestra institución de control.

Don Ignacio L. Vallarta concibió el amparo de la siguiente manera:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la

Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”²⁹

Fácilmente se advierte que esta definición tiene un contenido eminentemente individualista, según dijimos, toda vez que la finalidad del amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

Mejor definición la brinda Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es:

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”³⁰

La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El carácter político que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublán, para quien lo político del amparo consiste en ser un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación pueden enjuiciar las

²⁹ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 328.

³⁰ MORENO CORA, Silvestre. Tratado sobre el Juicio de Amparo. 7ª edición, Editorial Lymusa, México, 2001. p. 202.

leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales.

Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en:

“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”³¹

En este concepto, se nota la influencia del procesalismo italiano y alemán, sobre todo a través de la idea composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas. Nosotros, en aras de la claridad y precisión del lenguaje inherente a nuestro juicio de amparo, preferimos la locución anulación o invalidación de los actos de autoridad inconstitucional, la cual denota con mayor nitidez la finalidad centenaria que ha perseguido el juicio de amparo a través de las sentencias que en él se dictan.

Por su parte, Octavio A. Hernández estima que:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los

³¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 10ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003. p. 137.

órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”³²

Esta concepción es exhaustiva y comprende todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo. No obstante, contiene el error de afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo, vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, puesto que nuestro juicio constitucional no tiene por objetivo la vigilancia de dicha actividad, sino su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad o la dispensa del cumplimiento de la ley constitucional reclamada en el caso concreto de que se trate.

Humberto Briseño Sierra asevera que:

“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.”³³

Estamos conformes en que el amparo implica un control establecido por la Constitución, pero no estamos de acuerdo en que, a través de él, se aplique, desaplique o inaplique la ley o el acto que se reclame. Consideramos que los términos aplicación, desaplicación o inaplicación, con el sentido que les atribuye Briseño Sierra, se apartan radicalmente de su significado gramatical y conceptual.

³² HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. 5ª edición, Editorial Herrero, México, 2002. p. 16.

³³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 8ª edición, Editorial Oxford, México, 2004. p. 144.

Juventino V. Castro sostiene que:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”³⁴

Es de aceptarse la concepción anterior, haciendo la observación, sin embargo, de que su contenido puede simplificarse en aras de la claridad, señalando que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad *lato sensu* que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República y que su finalidad estriba en anular dicho acto, tratándose de una ley o reglamento, en exceptuar al agraviado de su observancia.

³⁴ CASTRO V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 230.

Alfonso Noriega, a su vez, estima que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como material leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”³⁵

Consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia, pues en ella se sostiene, por una parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa. Dicha incongruencia estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. La incongruencia de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleología del amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través del cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege

³⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 156.

toda la Constitución contra todo acto de autoridad que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado.

A manera de resumen podemos decir, que el amparo es un medio jurídico de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el Derecho Positivo. Su importancia radica principalmente en que es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y además protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir, el juicio de amparo es un retén u obstáculo en contra de los actos de autoridad y a favor de los gobernados.

2.2. Concepto de Garantías Individuales.

De manera general, podemos decir que la garantía individual es un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y las autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.

En otras palabras, desde el punto de vista gramatical la palabra garantía proviene de **warrantie** que significa “la acción de asegurar, proteger, defender o

salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.”³⁶ Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el Derecho Privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

En el Derecho Público, según afirmación de Sánchez Viamonte, “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.”³⁷

El concepto garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que “el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.”³⁸

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 161.

³⁷ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. 4ª edición, Editorial Grijalbo, Francia-México, 2002. p. 7.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. cit. p. 162.

Ideas semejantes emite don Isidro Montiel y Duarte al aseverar que "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales."³⁹

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el Derecho Público y, especialmente, en el constitucional. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir, con la sinonimia a que nos hemos referido, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Además, dentro de la amplitud del término garantía, los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales.

Suele hablarse, en efecto, de garantías institucionales como medios de protección de ciertas instituciones establecidos por la regulación constitucional para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria. Esta idea identifica a la garantía con la Constitución misma o, al menos, con los preceptos constitucionales protectores de ciertas instituciones, lo que es inadmisibles, ya que no se trata de desentrañar lo que es garantía en general, sino de definir lo que denota el concepto específico de garantía individual o del gobernado.

³⁹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Público Mexicano. 10ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002. p. 216.

Fix Zamudio sostiene que “sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales.”⁴⁰

El distinguido maestro don Alfonso Noriega C., identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”⁴¹

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público.

2.3. Concepto de soberanía.

La autodeterminación, que es la nota sustancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autolimitación, sin embargo, no es inmodificable, ya

⁴⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 167.

⁴¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. cit. p. 111.

que cuando la nación decide autodeterminarse de diversas maneras en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucran.

Debemos recordar que se ha discutido por la doctrina “si el poder soberano pertenece a la nación o corresponde al Estado, es decir, si hay una soberanía popular o nacional o una soberanía estatal y si, bajo distintos ángulos, la soberanía se imputa tanto a la comunidad nacional como a la entidad estatal.”⁴² La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política *sui-generis*, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación. Para explicar estas consideraciones se debe recordar que la soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan dos soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se han organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z 20ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002. p. 1311.

La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste, frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional).

En situación diferente se encuentra el poder público que desempeña el Estado a través de sus órganos. Este poder no es soberano, puesto que se encauza por el orden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a ésta como persona moral. El Estado bajo esta tesitura, no puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole en que ese orden jurídico descansa, puesto que nace de él y se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo o nación. Este pensamiento comparte las consideraciones de Duguit en cuanto afirma que: “La persona nación es, en realidad, distinta del Estado, es anterior a él; el Estado no puede existir sin una nación y la nación puede subsistir sin Estado o cuando éste haya desaparecido. El Estado aparece solamente cuando la nación ha constituido uno o varios órganos de representación, cuando ha encargado a un hombre o a una colectividad, o a uno o a otra, para desempeñar o para expresar su voluntad.”⁴³ Hay entonces entre la nación titular originaria de la soberanía y sus representantes un verdadero contrato de mandato. El Estado es, pues, la nación soberana representada por mandatarios responsables. Se dice que el Estado es el

⁴³ DUGUIT, León. Derecho Constitucional. 10ª edición, Editorial Lacroix, Francia-México, 2001. p. 137.

titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero no es absolutamente exacto. El titular de la soberanía es la nación persona.

Conforme al pensamiento del ilustre ginebrino Juan Jacobo Rousseau, “la soberanía es la misma voluntad general que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la formación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, según dijimos, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena. Ahora bien, como en el derecho primario o fundamental se apuntan los fines del Estado, se crean sus órganos de gobierno y se adscribe a éstos una determinada órbita competencial, ese derecho rige primaria e inviolablemente toda la actividad estatal.”⁴⁴ Por consiguiente, esta actividad, que no es sino el poder público de imperio del Estado, está subordinada a las normas constitucionales, las cuales, a su vez, emanan de la soberanía que corresponde teóricamente a la comunidad popular o nacional. Merced a esta subordinación se corrobora la diferencia que media entre soberanía y poder público, ya que, en tanto que aquélla es fuente originaria del derecho primario de un Estado, dicho poder se encauza básicamente por tal derecho, sin que válidamente pueda rebasarlo o transgredirlo.

La soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible. Es, según el pensamiento de Rousseau, “la voluntad general, o sea, la voluntad de la nación (pueblo). Su inalienabilidad, conforme al ilustre ginebrino, resulta del pacto social mismo. Suponer que la soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la

⁴⁴ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 188.

eliminación del mismo soberano, es decir, del pueblo o nación, sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad, además, deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente.”⁴⁵

Una vez expuesto lo relacionado al concepto de soberanía vamos ahora a estudiar cuáles son los caracteres de este Poder, (soberanía).

Ya hemos afirmado en relación con la misma, que es, a la vez, esencial al Estado y relativa a las cosas que conciernen al mismo, es decir, que forma parte de la naturaleza del Estado; pero que además, se da únicamente para las cosas que conciernen al mismo Estado, se encuentra enfocada precisamente hacia la actividad estatal.

Es esencial al Estado, repetimos porque éste para serlo, para ser Estado, para que podamos calificar a un grupo social como Estado, tiene que tener dentro de sí un poder soberano. Si su poder de mando se encuentra subordinado, entonces tendremos ante nuestro análisis un grupo social diferente; no existe, en esa hipótesis, un Estado soberano.

Esto no quiere decir que dentro de la estructura constitucional de diversos Estados, el poder no tenga diferentes manifestaciones y que no existan diferentes estructuras de autonomía dentro del Estado, como sucede en el Estado Federal. Pero aun en estos casos en que existen esferas de autonomía, como son los Estados particulares, los llamados Estados miembros de las Federaciones,

⁴⁵ Ibidem. p. 189.

siempre existe un órgano, que es el que posee el poder supremo, por encima de esos poderes particulares (poder de categoría superior).

Existe jerarquía, y en lo alto de esta jerarquía, en la cúspide del poder, se encuentra la soberanía. La jerarquía de las órdenes, como dice Dabin, “está determinada por la jerarquía de los fines.”

El fin supremo que es, en el orden de las comunidades políticas, el fin del Estado, cuyo contenido ya estudiamos, reclama para su obtención un poder de la misma jerarquía; un poder supremo.

El fin más alto que le es dado alcanzar a una comunidad social, que es el bien público, sólo puede obtenerse empleando en el desarrollo de la actividad encaminada a conseguirlo un poder del mismo rango: un poder supremo.

El bien público, fin del Estado, tiene por su calidad general, un rango superior al bien particular o individual.

En esta forma, la idea de bien público contiene en potencia la idea de soberanía.

El organismo que tiene a su cargo obtener la paz y la tranquilidad, la creación y el cumplimiento de las leyes, tiene que poseer un poder, un mando que le permita imponer de manera obligatoria sus decisiones.

2.4. Concepto de gobernado.

Por gobernado, genéricamente hablando, se puede entender a cualquier persona que se encuentra como súbdito en el país, sin importar si es nacional o extranjero, mayor o menor de edad, ciudadano o no ciudadano, pero que tiene facultad para interponer una demanda de amparo cuando estime que por una ley o acto de autoridad se han violado sus garantías consagradas en la Ley fundamental.

En otras palabras, el gobernado “es el titular de los derechos subjetivos públicos derivados de la relación jurídica de supra a subordinación denominada impropriamente garantía individual, siendo en consecuencia, el sujeto activo de esta relación. Su definición es la siguiente: sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo.”⁴⁶ Dentro de la situación de gobernado se comprenden no sólo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de Derecho Privado, las entidades de carácter social, como los ejidos y las comunidades agrarias, las entidades paraestatales y, excepcionalmente, las mismas personas morales oficiales. De esta comprensión resulta la incorrecta denominación con que tradicionalmente se han designado las garantías constitucionales, imputándoles la indebida designación de individuales. Su nombre atingente debe ser garantías del gobernado.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 205.

Para ahondar sobre el tema que nos ocupa, podemos decir que el juicio de amparo se ha creado para favorecer exclusivamente a quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobierno ni los órganos que tienen la calidad de organismos descentralizados que pueden dar nacimiento a actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

“FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya” (Tesis 246, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

Así las cosas, el amparo se ha creado para beneficiar a los gobernados contra los actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, sin que proceda para impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes de la misma índole, en defensa de su competencia o de los actos que hayan emitido, como aparentemente es el contenido de las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional. Las entidades públicas tienen a su favor la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o, dice la Ley de Amparo, (artículo 9º), cuando defienden sus derechos patrimoniales. Fuera de esos casos, pueden demandar la anulación de actos de otro ente público, por ser inconstitucionales,

mediante la promoción del juicio de controversia constitucional (artículo 105, fracción I, Constitucional) o a través de la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, Constitucional), pero no son titulares de la acción de amparo.

Para dar elementos que permitan comprender cabalmente este principio, se señala el siguiente caso hipotético: La Legislatura del Distrito Federal expide una ley laboral local. Conforme al artículo 73, fracción X, constitucional, legislar en materia laboral, es facultad o atribución exclusiva del Congreso de la Unión. Contra esa ley laboral, proceden tres vías distintas, a saber:

- El juicio de controversia constitucional que promueva la Federación, por invasión a su competencia por parte de la autoridad distrital (artículo 105, fracción I, Constitucional).
- La acción de inconstitucionalidad, que entablará el treinta y tres por ciento de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o el Procurador General de la República (artículo 105, fracción II, Constitucional).
- El juicio de amparo, que promueva el patrón contra quien se aplique la ley laboral local (artículos 103 y 107, fracción I, Constitucional).

Nótese que tanto la Federación como el gobernado resienten una lesión, uno en el ámbito de sus atribuciones, el otro en su patrimonio, con motivo del mismo acto de autoridad. Pero el primero (la Federación), no es titular de la acción de amparo, en tanto que el segundo si la puede entablar, ya que tiene la condición de gobernado y el juicio de amparo se ha creado exclusivamente para

salvaguardar los intereses de los gobernados. El otro agraviado, podrá inconformarse a través de otra instancia, pero no por vía de juicio de amparo.

2.5. Concepto de autoridad.

Las fracciones primarias de los artículos 103 y 1° de la Constitución y Ley de Amparo respectivamente, establecen: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (o el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

Desde luego, el término autoridad, tomado en su connotación amplia y genérica, es multívoco, o, al menos, tiene dos significados fundamentales.

En efecto, en su primera acepción, la palabra autoridad “equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo.”⁴⁷ El concepto de autoridad, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 338.

Cabe advertir que esta acepción del concepto de autoridad debemos descartarla del artículo 103, fracción I, constitucional, por una razón inconclusa: sería un paralogismo afirmar que, provocándose el amparo por leyes o actos de la autoridad (o poder estatal de imperio, según este primer significado) que violen las garantías individuales, tocará a esta propia autoridad (en los términos apuntados), la reparación de esas violaciones por conducto de sus órganos correspondientes, o sea, por el Poder Judicial Federal. Debido, pues, a la aberración en que se incidiría si al término autoridad empleado en la disposición constitucional que comentamos le imputásemos el significado antes mencionado, desmentido además por los precedentes históricos del juicio de amparo, debemos concluir categóricamente que dicho vocablo tiene una acepción distinta.

En el terreno de estricto Derecho Público, por autoridad se entiende jurídicamente “aquél órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.”⁴⁸ Bajo este aspecto, el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional. En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su

⁴⁸ Ibidem. p. 339.

formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.

Pues bien, al afirmar que el concepto de autoridad, en esta segunda acepción, revela la idea de órgano estatal, en realidad no estamos sino señalando su rasgo general y extrínseco, ya que dentro del régimen jurídico del Estado, particularmente el nuestro, existen diversas entidades públicas, diversos cuerpos, que no son autoridades, en el correcto sentido de la palabra.

Consiguientemente, para dejar perfectamente perfilado el concepto de autoridad, es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter, y que se traducen en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de este aspecto. En otras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

En efecto (y esto es de explorada doctrina), "se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo

imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien, por ambas conjunta o separadamente.”⁴⁹

Así, don Gabino Fraga, ocupándose de la misma cuestión, ha dicho: “Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad”⁵⁰, agregando posteriormente, “los órganos de la administración (y en general, diríamos, cualquier órgano del Estado) que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente.”⁵¹

A diferencia de los órganos autoritarios, los llamados auxiliares carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actividad estriba en coadyuvar, en diversa y variada forma, con las autoridades, bien sea preparando técnicamente el negocio que ante ellas se ventila, proporcionándoles su consulta, o bien, prestándoles una colaboración general, que no en todos los casos es obligatoria.

Los órganos auxiliares, dice don Andrés Serra Rojas, “se concretan a preparar las determinaciones administrativas, sin que puedan tomar ninguna

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 340.

⁵⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 361.

⁵¹ *Ibidem*. p. 362.

determinación, salvo los casos en que la ley estima, en forma transitoria y ocasional, que un órgano auxiliar tome una providencia de carácter provisional.”⁵²

Por las consideraciones que hemos expuesto con antelación, estamos ya en posibilidad de formular el concepto jurídico de autoridad, mediante el señalamiento de sus elementos distintivos, que establecen su diferenciación con el de órganos estatales no autoritarios.

En efecto, tenemos los siguientes factores, cuya concurrencia lógica integra el concepto de que nos ocupamos:

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

Reuniendo estos elementos en una proposición lógica, inferimos, por ende, la definición del concepto de autoridad, en la siguiente forma: autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de

⁵² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T.II. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 326.

situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

Como se ve, el concepto de autoridad está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva, como ya se dijo.

Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiriera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, por ejemplo, con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc., etc.

En función de dicho elemento, por consiguiente, no son actos de autoridad los contratos o convenios de diferente tipo que celebre el Estado a través de sus

diversos órganos con los particulares, ya que para la existencia y eficacia jurídica de los mismos es indispensable la voluntad individual, o sea, la bilateralidad volitiva.

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y a través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Por otra parte, en estricto Derecho Público, “el concepto de autoridad, con los caracteres intrínsecos que le hemos atribuido, es netamente jurídico, en el sentido de que será tal el órgano, cuyo establecimiento, organización y funcionamiento estén previstos en el orden legal general del Estado. Esta condición extrínseca del concepto de autoridad, reduce éste a su aspecto de legitimidad, quedando, por ende, fuera de su comprensión aquellos órganos que,

reuniendo los elementos esenciales de distinción ya apuntados, no tienen una razón legal de su existencia, por ejemplo, los llamados órganos de **facto**.⁵³

Sin embargo, para los efectos del amparo, esta condición no sólo no es válida, sino que lógicamente su ausencia está justificada, por lo que podemos decir que en nuestra institución controladora será autoridad tanto la de **facto** como la de **jure**. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte al asentar en una tesis:

“En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.”⁵⁴

⁵³ SERRA ROJAS, Andrés. Op. cit. p. 289.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. T. XI. 2ª Sala, Octava Época, Marzo-Abril, México, 1980. p. 1312.

De conformidad con lo anterior, y refiriendo el concepto de autoridad a nuestro juicio de amparo, debe decirse que el sentido en que está empleado en la fracción del artículo 103 constitucional y primera del artículo 1° de la Ley de Amparo, es el siguiente: por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de **facto** o de **jure**, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien, produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

El concepto de autoridad, que hemos dejado explicado en líneas anteriores, en relación con la fracción I del artículo 103 constitucional, puede referirse también a las sendas disposiciones contenidas en las otras dos fracciones del propio precepto, contrayendo su comprensión a su calificación jurídica de órganos estatales federales o locales, respectivamente, de acuerdo con la competencia constitucional de ambos.

En efecto, funcionando nuestro régimen federativo, en cuanto a la competencia entre órganos federales y locales alrededor del principio de facultades expresas y limitadas para la Federación e implícitas y reservadas para los Estados, contenido en el artículo 124 constitucional, resulta entonces que será autoridad federal, para los efectos del amparo, aquel órgano estatal, de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio conjunto o separado produce la creación, modificación, extinción o afectación de situaciones generales o especiales por modo imperativo, unilateral y coercitivo y cuyas funciones específicas estén expresamente consignadas en la Constitución de la República o

en ordenamientos secundarios emanados directamente de preceptos constitucionales que determinen dicha competencia; y autoridad local aquel órgano estatal que, teniendo las mismas notas del concepto genérico respectivo, no esté dotado, por exclusión, de atribuciones o facultades establecidas en nuestra Ley Suprema para la Federación.

En materia de amparo, la autoridad, es toda aquella que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra facultada para conocer del juicio de amparo, ya sea en primera, segunda o única instancia.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno: Amparo en Revisión, Directo o Indirecto;
- Funcionando en Salas: Amparo Directo en única instancia vía facultad de atracción, Amparo en Revisión: Directo o Indirecto;
- Tribunales Colegiados de Circuito: Amparo Directo en única instancia o Amparo Indirecto en Revisión;
- Juez de Distrito: Amparo Indirecto en primera instancia con excepción de lo que señala el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Tribunal unitario de circuito: Amparo Indirecto en primera instancia vía jurisdicción concurrente o en la hipótesis prevista en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

- Superior del Tribunal de una entidad federativa o del Distrito Federal:
Amparo Indirecto en primera instancia vía jurisdicción concurrente.

2.6. Concepto de acto de autoridad.

Por acto de autoridad debemos entender todo aquel que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Al través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno. “La unilateralidad implica que para la existencia del acto de autoridad es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirija. Este elemento permite distinguir el acto de autoridad de los actos que suelen concertar los órganos del Estado con la concurrencia de los particulares o gobernados y que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil.”⁵⁵ El elemento de imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio en el que la voluntad del Estado, externada al través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordinada o supedita. La coercitividad consiste en la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie. El acto de autoridad es coercitivo y la conducta del gobernado coercible y expresa un acto de gobierno o de imperio propio del poder público del Estado.

⁵⁵ ROSALES AGUILAR, Rómulo. Op. cit. p. 216.

En hipótesis excepcionales también suele registrarse el acto de autoridad, con los elementos característicos señalados, cuando proviene de alguna entidad paraestatal, bajo la condición de que la ley obligue a los órganos estatales centralizados del poder público a ejecutarlo coactivamente sin facultad para evaluarlo o cuestionarlo.

“Todo acto de autoridad consta de dos elementos, a saber, el motivo determinante y el sentido de afectación. El primero estriba en las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinen, y el segundo consiste en la manera como el acto agravia al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. En otras palabras, el motivo determinante responde al por qué y al para qué del acto, es decir, y al sentido de afectación ,al cómo afecta el acto al sujeto contra quien se dirige.”⁵⁶

En otras palabras, los actos de autoridad, son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de **facto** pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. p. 30.

manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de **facto**, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 constitucional que establece: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que:

“El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”⁵⁷

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. “Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación. Vol. XI 2ª Sala, Octava Época, Marzo-Abril, México, 1980. p. 708.

relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1º fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.”⁵⁸

Como se ve, el concepto de “autoridad está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva.

Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a sub ordenación, es decir, en aquéllas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, p. 102.

otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas al través de sus diversas dependencias gubernativas.

En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, por ejemplo, con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc.

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad, implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Por otra parte, en estricto Derecho Público, el concepto de autoridad, con los caracteres intrínsecos que le hemos atribuido, es netamente jurídico, en el sentido de que será tal el órgano, cuyo establecimiento, organización y funcionamiento están previstos en el orden legal general del Estado. Esta condición extrínseca del concepto de autoridad, reduce éste a su aspecto de legitimidad, quedando, por ende, fuera de su comprensión aquellos órganos que, reuniendo los elementos esenciales de distinción ya apuntados, no tienen una razón legal de su existencia, por ejemplo, los llamados órganos de **facto**.”

Sin embargo, para los efectos del amparo, esta condición no sólo no es válida, sino que lógicamente su ausencia está justificada, por lo que podemos decir que en nuestra institución controladora será autoridad tanto la de **facto** como la de **jure**.

2.7. Concepto de invasión de esfera de competencias.

Este tipo de problemática se presenta en el caso de que el quejoso o agraviado promueva un amparo en contra de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera del Distrito Federal o por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre con violación de garantías individuales para la procedencia de dicho juicio.

Debemos decir ante todo que la competencia constitucional es la suma de las facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la

propia Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Refiriéndonos concretamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, debemos aclarar qué es la competencia judicial, llamada también competencia jurisdiccional.

Los artículos del 36 al 56 de la Ley de Amparo, incluidos en el Capítulo VI, del Título Primero, establecen normas que rigen las cuestiones competenciales dentro del proceso de amparo.

Debemos subrayar ante todo que el artículo 44 se refiere a los amparos contra sentencias definitivas o laudos, o sea al llamado amparo directo, que deben promoverse por conducto de la responsable, de acuerdo con las reglas que he mencionado en el apartado anterior. Y para el efecto de precisar el concepto legal al respecto a lo que debe entenderse por sentencias definitivas, el artículo 46 siguiente precisa que son aquéllas que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

La Ley también considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten dicha renuncia, en los términos del segundo párrafo del propio artículo 46.

A partir de 1988 este artículo es adicionado con un tercer párrafo, mediante el cual se establece la novedad de que el amparo directo no sólo se puede plantear impugnándose una sentencia definitiva, sino igualmente contra resoluciones que ponen fin al juicio, entendiéndose por tales aquellas que sin decidir el juicio en lo principal (o sea sin ser sentencias definitivas), lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Hasta antes de esta reforma las resoluciones a que se hace referencia en el nuevo párrafo había que combatir las en amparo indirecto, y ahora se puede llevar a cabo todo ello uniinstancialmente. En tal virtud, los sobreseimientos en un juicio, por ejemplo, contra los cuales la ley ordinaria no prevé ningún recurso ordinario, también serán materia de acto reclamado en amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito. Quizás es el único ejemplo de que el amparo directo tiende a separarse de su antecedente histórico: la casación.

Sobre la forma de resolver la competencia entre las Salas de la Suprema Corte, téngase en cuenta este criterio:

Tesis: 2ª. LX/2001. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.- SE SURTE RESPECTO DE TODOS LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDA CONOCER A ESE ALTO TRIBUNAL SI EL PLENO LO DETERMINA EN ACUERDOS GENERALES. “De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdos generales podrá distribuir entre sus Salas asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, debe concluirse que dichas Salas pueden constitucionalmente conocer de los mismos, siempre y cuando exista el acuerdo

general del Pleno que lo decida y éste tenga por objeto su adecuada distribución.”⁵⁹

En lo que toca a los amparos indirectos debemos puntualizar, en primer lugar, que el artículo 36 dispone la competencia de los Jueces de Distrito. Partiendo de la base de que lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; y si comenzara esa ejecución en un Distrito y se continuare en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

En tratándose de multiplicidad de actos reclamados, en relación con su posibilidad de ejecución materia o no, habremos de atenernos a esta jurisprudencia:

“Tesis 132. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.- Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el Juez de distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material.”⁶⁰

Si la resolución reclamada no requiere ejecución material, o ameritando ésta con su solo dictado viole una garantía y aun no se comience a ejecutar la resolución, la competencia del Juez de Distrito se resuelve a favor de aquél en cuya jurisdicción reside la autoridad que la hubiese dictado.

Pero existe un factor determinante, la demanda de amparo, que siempre debe tenerse en cuenta, de acuerdo con este precedente:

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación. p. 802.

⁶⁰ Ibidem. p. 806.

“Tesis 140. COMPETENCIA EN AMPARO. SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS.- Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos jueces de distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos que en ella se reclaman, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción de negocio, que ha sido fijada en los términos de la demanda propuesta.”⁶¹

Si en el lugar en que radique la autoridad responsable no reside Juez de Distrito, la demanda de amparo podrá ser recibida por los Jueces de primera instancia, que deberán remitirla al Juez de Distrito competente, en los términos del artículo 38, pero si es precisamente un juez de primera instancia el señalado como autoridad responsable sin que haya otro de la misma categoría en el lugar, o bien, si no existiera juez de primera instancia en la localidad, la demanda podrá presentarse ante cualesquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutara tal y como lo dispone el artículo 40.

Por otra parte, el artículo 42 prevé el caso de amparo interpuesto contra actos de un Juez de Distrito, cuya demanda deberá conocer otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o si esto no es así por el más inmediato dentro del Circuito a que pertenezca el Juez responsable.

En los amparos indirectos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, segundo párrafo del artículo 42, será competente el Juez de Distrito que sin pertenecer a su Circuito esté más próximo a la residencia del Tribunal responsable. Las mismas reglas se seguirán, de acuerdo con el artículo 43, en

⁶¹ Ibidem. p. 810.

tratándose de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, que en ninguna forma pueden interponerse ante los propios jueces de Distrito en cuyo auxilio intervienen aquéllas.

Los amparos indirectos, en los que se reclame exclusivamente la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, de acuerdo con la fracción XII del artículo 107 constitucional se pueden reclamar ante el superior del tribunal que la cometa, ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario que corresponda, a elección del demandante, lo cual se ratifica en el artículo 37 de la Ley de Amparo, con la particularidad de que ésta restringe lo dispuesto en la fracción constitucional, en tratándose de las violaciones al artículo 20, ya que solamente autoriza la jurisdicción concurrente cuando se trate de violaciones a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de tal artículo. No obstante la lógica evidente de la limitación en la ley reglamentaria, consideramos que debe tenérsela como inconstitucional.

El artículo 47 señala las reglas a seguir cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, y que le ordena declararse incompetente de plano, y la remisión de la demanda con sus anexos al tribunal que sí es competente.

El mismo artículo prevé el caso de promoción directa ante la Suprema Corte de juicios que no son uniinstanciales, sino de la competencia de los jueces de Distrito. En estos casos Corte o Tribunal Colegiado se declararán

incompetentes y remitirán la demanda al juzgado de Distrito correspondiente, sin que el designado pueda objetar la competencia. Ahí mismo se establecen las excepciones a estas reglas.

Por supuesto los quejosos o apoderados de éstos, en los términos del artículo 41, que no justificaran el señalamiento de una autoridad ejecutora, evidentemente para provocar una artificial competencia, serán sancionados pecuniariamente, pero teniéndose en cuenta a este respecto la siguiente jurisprudencia:

“Tesis 135. COMPETENCIA DUDOSA. MULTA IMPROCEDENTE.- Cuando fuere dudosa la competencia de los jueces de Distrito, para conocer de un amparo y, por tanto, se hubiera presentado la misma demanda ante ambos, no ha lugar a imponer al quejoso la multa que la ley previene para los que interponen un amparo sin motivo.”⁶²

El Capítulo que estamos examinando indica las reglas para dirimir las competencias entre las Salas de la Suprema Corte, artículo 48, entre los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 48-Bis, y entre los Jueces de Distrito, o entre éstos y los Tribunales Colegiados, en los términos de los artículos 49 a 52.

En todos estos casos, las reglas se aplican cuando los propios órganos jurisdiccionales adviertan elementos procesales que les permitan poner en duda su propia competencia o la de otro órgano que conozca de una demanda determinada. Pero las partes pueden plantear la cuestión de competencia, en los

⁶² Ibidem. p. 910.

términos del artículo 56, cuando un Juez de Distrito conozca de un amparo que las propias partes consideren debe ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Diversos artículos se refieren a la forma de manejar la suspensión del acto reclamado en algunos casos que no pueden enmarcarse totalmente dentro de las disposiciones que la Ley de Amparo tiene establecidas para casos regulares.

Y así los artículo 38 y 39 se refieren a las facultades de los jueces de primera instancia que reciban las demandas, por no existir Juez de Distrito en el lugar, quienes pueden suspender provisionalmente el acto hasta en tanto interviene el Juez de Distrito competente; el artículo 54, ordena que ningún Juez de Distrito puede declararse incompetente para conocer de un juicio, antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva, o sobre la suspensión provisional o de oficio en los casos de notoria incompetencia; y el artículo 53, dispone que cuando se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, pero hace expresa excepción del incidente y de suspensión, que se debe continuar tramitando hasta la resolución y debida ejecución, independientemente de los trámites que se sigan para dirimir la competencia.

Finalmente, y en los términos del artículo 55 de la Ley, ningún Juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores.

2.8. Concepto de violación de Garantías.

La garantía individual, “es un derecho y, como derecho, implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Los sujetos de esta relación jurídica son: el individuo titular de esa facultad como sujeto activo, y la autoridad obligada, como sujeto pasivo.”⁶³

La autoridad en esta relación jurídica está obligada a un hacer, es decir, a desplegar una conducta positiva, o a un no hacer, es decir, a un deber de abstinencia, a un dejar hacer; en consecuencia, el concepto de violación estará en relación directa con esa obligación que la garantía individual impone a la autoridad como sujeto pasivo.

Distinguiremos los siguientes casos:

En unos, la garantía consiste en una facultad concedida al individuo, es decir, en una facultad para hacer, para desplegar una conducta determinada, siempre que llene ciertas condiciones y no se encuentre en un caso de excepción. Si se cumplen estos presupuestos legales, surge por parte del Estado la obligación de respetar, es decir, de dejar hacer, de abstenerse de no impedir, por ejemplo:

1. La obligación de las autoridades de no impedir que el individuo se dedique a la industria, profesión o trabajo que más le acomode, siendo lícito.

⁶³ ROSALES AGUILAR, Rómulo. Op. cit. p. 203.

2. La obligación de no impedir la libre manifestación de las ideas.
3. La obligación de no impedir la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. (Artículo 7°).
4. La obligación de no impedir la libertad de asociación.
5. La obligación de no impedir que todo individuo use armas para su seguridad y legítima defensa, en las condiciones señaladas por la ley.
6. La obligación de no impedir la libertad de tránsito.
7. La obligación de no impedir la libertad de creencias.

En estos casos, la violación de la garantía surge cuando la autoridad impide o estorba al individuo en el ejercicio de ese derecho.

El concepto de violación será la expresión que haga el quejoso en su demanda, en el sentido de que no estando en ningún caso de excepción y habiendo cumplido con todas las condiciones señaladas para el ejercicio de esa facultad, la autoridad responsable le impide el ejercicio de ese derecho.

En otros casos la garantía individual impone a la autoridad la obligación de realizar cierta conducta positiva, dadas ciertas situaciones; por ejemplo:

1. La obligación de las autoridades de resolver los escritos que se le presenten, dando a conocer, también por escrito, el acuerdo a la mayor brevedad posible.
2. La obligación de los tribunales de administrar justicia expedita, en los plazos y términos que fije la ley y en forma gratuita.

3. La obligación de las autoridades de recluir a los sujetos a proceso en lugar distinto y separado a los destinados para los reos rematados.
4. La obligación de las autoridades de seguir el proceso por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión.
5. La obligación de las autoridades de iniciar juicio por separado por aquellos delitos que aparecieren durante la tramitación de un proceso.
6. La obligación de conceder la libertad caucional al privado de su libertad, luego que lo solicite, en los casos permitidos por la ley.
7. La obligación de hacer saber a los procesados en audiencia pública y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, naturaleza de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible.
8. La obligación de tomar al acusado, su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas.
9. La obligación de resolver dentro de las setenta y dos horas la situación jurídica de los procesados, dictándoles auto de formal prisión o libertad por falta de méritos.
10. La obligación de carear al acusado con los testigos que depongan en su contra.
11. La obligación de recibir la declaración de los testigos de cargo en presencia del acusado, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

12. La obligación de recibirle al acusado todas las pruebas de descargo que ofrezca, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos que proponga.
13. La obligación de juzgar al acusado en audiencia pública.
14. La obligación de facilitarse todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
15. La obligación de juzgarlo en el plazo de cuatro meses, si el delito no excede de dos años de prisión, y antes de un año, en caso contrario.
16. La obligación de oírlo en defensa por sí o por persona de su confianza.
17. La obligación de presentarle lista de los defensores de oficio para que elija al que lo defienda, en caso de no tener quien lo haga.
18. La obligación de nombrarle defensor de oficio en caso de que rehúse hacerlo.
19. La obligación de permitir la presencia de su defensor en todos los actos del juicio.
20. La obligación de alcaldes o carceleros de poner en libertad al detenido si pasadas las 72 horas el Juez no resuelve sobre su situación jurídica.
21. La obligación de la autoridad o agente de ella de consignar a su Juez al detenido dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

En estos casos la violación de garantías surge cuando la autoridad no realiza, o se niega a realizar, la conducta impuesta como obligación. El concepto de violación consistirá en la manifestación que se haga en la demanda, en el

sentido de que la autoridad se niega a realizar o no realiza esa conducta positiva impuesta como obligación.

En otros casos, la garantía impone a la autoridad la obligación de llenar ciertos requisitos, como condiciones previas, para proceder contra de los derechos, posesiones, propiedades de los individuos; por ejemplo:

1. Condiciones para privar de la vida, libertad, propiedades o derechos:
a).- Que sea mediante juicio; b).- Ante tribunales previamente establecidos, c).- En donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; d).- Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
2. Condiciones para que sea molestado un individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones: a).- Que sea en virtud de un mandamiento escrito; b).- De autoridad competente; c).- Que funde y motive la causa legal del procedimiento.
3. Condiciones para librar una orden de aprehensión: a).- Que sea ordenada por autoridad judicial; b).- Que exista denuncia, acusación o querrela; c).- De un hecho que la ley castigue con pena corporal; d).- Y que esté apoyada aquella por declaración, bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Debe agregarse aquí otro requisito fundamental no señalado por este artículo: e).- Que exista ejercicio de acción penal del Ministerio Público.

4. Condiciones para dictar una orden de cateo: a).- Que sea ordenada por autoridad judicial; b).- Por escrito; c).- En donde se expresará: lugar que ha de inspeccionarse, persona que haya de aprehenderse u objetos que se buscan.
5. Condiciones para dictar un auto de formal prisión: Elementos de fondo: a).- Que se compruebe el cuerpo del delito; y b).- Que se compruebe la presunta responsabilidad del indiciado. Elementos de forma: c).- Que se exprese: delito imputado, elementos constitutivos de éste, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y datos que arroje la averiguación previa.
6. Condiciones para suspender temporalmente la vigencia de las garantías individuales: a).- Que exista una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en gran peligro o conflicto; b).- Que exista resolución del Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente; y c).- Que la suspensión sea por tiempo limitado; y d).- Por prevenciones generales sin que se contraiga a determinado individuo.
7. Condiciones para la expropiación: a).- Que sea por causa de utilidad pública; y b).- Mediante indemnización.

En estos casos, la violación se realiza cuando la autoridad procede contra esos derechos, sin llenar los requisitos que como condiciones señala la Ley.

La expresión del concepto de violación consistirá en la manifestación que se haga en la demanda en el sentido de que, sin que el quejoso se encuentre en

ningún caso de excepción, la autoridad viola o trata de violar esos derechos, sin llenar previamente los requisitos que le señala como condiciones la garantía individual. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación, no es necesario concretar violación alguna a una ley ordinaria.

En otros casos la garantía consiste en el reconocimiento o la afirmación de un principio general. De ello resulta implícitamente la obligación de las autoridades de respetar esos principios, por ejemplo:

1. El reconocimiento de que en México todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.
2. El reconocimiento de que en México queda prohibida la esclavitud.
3. El reconocimiento de que en México no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.
4. El reconocimiento de que en el orden criminal únicamente puede imponerse una pena cuando esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate.
5. El reconocimiento de que en los juicios del orden civil, la sentencia será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta por los principios generales del derecho.
6. El reconocimiento de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
7. El reconocimiento de que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

8. El reconocimiento de que a la autoridad judicial le corresponde la aplicación de las penas, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la persecución de los delitos y a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.
9. El reconocimiento de que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
10. El respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En estos casos, la violación se realiza cuando la autoridad no respeta esos principios reconocidos o afirmados por la Constitución, porque haga lo contrario o reconozca situaciones contrarias a esos mismos principios.

El concepto de violación consistirá en la expresión que se haga en la demanda, en el sentido de que la autoridad responsable, ha realizado o pretende realizar una conducta contraria a esos principios o ha reconocido situaciones contrarias a los mismos.

En otros casos, al prohibir la garantía expresamente determinadas situaciones, impone a la autoridad la obligación de no aceptar, exigir o realizar, situaciones contrarias a esas mismas prohibiciones, y a impedir y prevenir situaciones que violen esas normas prohibitivas; por ejemplo:

1. Prohíbe que se obligue a los individuos a prestar trabajos sin su justa retribución y sin su pleno consentimiento.

2. Prohíbe que se lleve a efecto contrato, pacto o convenio alguno, que tenga por objeto la pérdida o sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso.
3. Prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas.
4. Prohíbe se lleve a efecto convenio alguno en que el individuo pacte su proscripción o destierro.
5. Prohíbe se lleve a efecto convenio alguno en que se pacte la renuncia temporal o permanente del ejercicio de alguna profesión, industria o comercio.
6. Prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales.
7. Prohíbe los fueros.
8. Prohíbe se le dé efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna.
9. Prohíbe que en los juicios del orden criminal, se aplique la ley por simple analogía o mayoría de razón.
10. Prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes que hayan tenido en su país la calidad de esclavos.
11. Prohíbe la celebración de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución.
12. Prohíbe la prisión por deudas de carácter civil.
13. Prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones.
14. Prohíbe toda gabela o contribución en las cárceles.
15. Prohíbe la incomunicación.

16. Prohíbe obligar a un individuo a que declare en su contra.
17. Prohíbe se prolongue la prisión o detención, por falta de pago de honorarios o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
18. Prohíbe se prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el juicio.
19. Prohíbe las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada y trascendente.
20. Prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo permite que se imponga al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.
21. Prohíbe se juzgue dos veces a un individuo por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
22. Prohíbe la violación o registro de la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas.
23. Prohíbe que los miembros del ejército, en tiempos de paz, pretendan alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño o que se pretenda imponer prestación alguna.
24. Prohíbe el establecimiento de monopolios, estancos o que se haga exención de impuestos.

En estos casos, la violación de la garantía se realiza cuando la autoridad responsable efectúa, reconoce o permite, lo que expresamente prohíbe la Constitución.

El concepto de violación consistirá en la expresión que el quejoso haga en la demanda, en el sentido de que, no estando en ningún caso de excepción, la autoridad ha realizado, reconocido o permitido, lo expresamente prohibido por la garantía individual correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA
LEY DE AMPARO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
POR INVASIÓN DE ESFERA DE COMPETENCIAS, CUANDO SE VIOLE LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO

Finalmente, después de analizar los capítulos primero y segundo de esta tesis, consideramos propicio que en este último capítulo se haga la propuesta de adición al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral primero de la Ley de Amparo, cuando exista invasión de esfera de competencias al violarse las garantías individuales del gobernado.

A continuación trataremos de justificar la procedencia de la propuesta planteada por medio del análisis de los artículos 103 en sus fracciones I, II y III; así como, el numeral 1 de la Ley de Amparo

3.1. Análisis del artículo 103 y 1 de la Ley de Amparo.

A continuación analizaremos los artículos antes referidos comenzando con el 103 constitucional en cada una de sus fracciones, para concluir con el artículo 1° de la Ley de Amparo.

El artículo 103 constitucional nos precisa en su cuerpo legal lo siguiente.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán
toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Este numeral se ha reformado una sola vez; tal reforma se concretó a sus fracciones II y III, mediante el decreto relativo promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de dicho mes y año; en vigor al día siguiente de su publicación. Estipula que los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten por cualesquiera de las circunstancias que se prevén en las referidas fracciones II y III, incluyéndose la esfera de competencia del Distrito Federal, que con antelación no estaba contemplada en el susodicho numeral.

A continuación analizaremos las tres fracciones del artículo 103 constitucional para concluir con el artículo 1° de la Ley de Amparo.

3.1.1. Fracción I.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”.

La fracción primera de este artículo es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o algunas o varias de sus garantías individuales.

Por lo tanto, nosotros concluimos que el juicio de amparo busca la protección del individuo, así como restablecer en la sentencia, los derechos constitucionales violentados, es decir se reintegran los derechos que se habían transgredidos injustificadamente, cancelando las acciones de las autoridades que iniciaron la controversia.

La cuestión que constituye el rubro del presente capítulo puede apreciarse desde dos puntos de vista, o mejor dicho, las respuestas que a ella se den y las conclusiones que al respecto se formulen, pueden referirse, bien al alcance protector del juicio de amparo por lo que atañe a los derechos públicos individuales específicos, que son el contenido de las garantías individuales, así como a aquellas situaciones jurídicas del gobernado, inafectables tanto por la Federación por los Estados, o bien a la protección de los ordenamientos y del régimen de la legalidad en sentido amplio que se contravengan por las autoridades del Estado en detrimento de los agraviados particulares.

En el primer caso, la extensión del juicio de amparo se fija en razón directa del alcance propio de las garantías del gobernado y de la posición jurídica de éste

en cuanto a su aspecto de inafectabilidad constitucional por las autoridades federales o locales en sus respectivos casos. Así, verbigracia, si, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución, el juicio de amparo es procedente contra actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, la extensión de aquél se establecerá atendiendo al contenido preservativo mismo de éstas, es decir, a los objetos en ellas comprendidos, lo que no engendra complicación alguna; o sí, en atención a lo que preceptúan las fracciones II y III del mencionado artículo constitucional, el juicio de amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada las autoridades locales ejecutan un acto que constitucionalmente no deban cometer y que sea de la incumbencia de la Federación o viceversa, la extensión relativa de nuestro medio de control se fijará por el alcance e índole del contenido de la situación jurídica que dichas autoridades no pueden afectar o que los órganos federales no pueden vulnerar.

Por lo que toca a la segunda hipótesis, o sea, aquella que se refiere a la tutela normativa del juicio de amparo, es decir, al alcance que éste tiene en cuanto a la protección de la ley o régimen de legalidad (*lato sensu*), traducido o expresado en los diferentes ordenamientos jurídicos normativos, constitucionales u ordinarios, cabe, desde luego, hacerse las siguientes preguntas; ¿el juicio de amparo tutela toda la Constitución? ¿Es solamente la constitución o parte de ella el ordenamiento normativo objeto de su protección? La respuesta obviamente, es que la Constitución es el objeto tutelar del Juicio de Amparo, con la modalidad de ser al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

Decimos que es la fuente de su existencia, no sólo porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también, porque de los principios que la conforman y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra constitución de su razón de ser.

3.1.2. Fracción II.

La fracción referida del 103 constitucional prevé lo siguiente.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y.

“Desde luego, es obvio que, atendiendo al sentido del artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 1857), que fija la procedencia general del juicio de amparo, la extensión de la protección jurídica de éste abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.”⁶⁴

Consiguientemente, en nuestro régimen constitucional, solamente procede el amparo en los tres casos previstos en las tres fracciones que integran el artículo 103 constitucional, esto es, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen

⁶⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. 2ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003. p. 167.

las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por último por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, declaraciones semejantes a las contenidas en el artículo primero de la Ley de amparo.

Aparentemente (y empleamos este adverbio porque, como demostraremos con posterioridad, la extensión del juicio de amparo es mayor), el alcance de la tutela jurídica de nuestra institución controladora sólo refiere a esos tres casos, es decir, cuando alguna ley o acto de cualquier autoridad viole las garantías individuales, o sean, veintinueve primeros artículos de la Constitución, o cuando se altere por los Poderes Federales o Locales el régimen federativo, siempre y cuando esta alteración se resuelva en un agravio o perjuicio personales, poder ser ésta una de las características del control por órgano jurisdiccional, con violación o no de sus veintinueve primeros preceptos constitucionales.

En vista, por ende, del sentido limitado en que está concebido el artículo 103 constitucional, se infiere que el juicio de amparo no tiene como objeto en nuestro Derecho Constitucional Positivo actual, tutelar íntegramente la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos determinados, relacionados con los casos previstos por el artículo precitado, tal como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, al referirse a la extensión de nuestra institución controladora, estableciendo que el amparo no procede por cualquier violación constitucional, sino que su precedencia general está fijada limitativamente en el precepto antes invocado.

En efecto, dicha jurisprudencia está concebida en los siguientes términos: “El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una Ley Federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y Acta de Reformas que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.”⁶⁵

La restricción practicada por los legisladores de 57 y 17 en lo concerniente al juicio de amparo viene a desnaturalizar el alcance propio y substancial del mismo, ya que aquél, por esencia, debe ser un medio de control de toda la

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época, 2ª Sala, Vol. III Septiembre-October, México, 1999. p. 2166.

Constitución y no sólo, como sucede en nuestro actual y próximo pasado régimen constitucional, de determinados preceptos, circunstancias por lo demás histórica y jurídicamente inexplicables, ya que, ni la Constitución americana está en parte tutelada por los medios respectivos, ni el juicio de amparo creado por Don Manuel C. Rejón se circunscribía a una protección constitucional parcial, sino que abarcaba toda la Constitución.

3.1.3. Fracción III.

La fracción de referencia del artículo 103 constitucional, establece que:

“III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De acuerdo a la fracción II y III del 103 constitucional, no existe, ni nunca ha existido, la soberanía de las Entidades Federativas, por lo cual tampoco existe el Amparo Soberanía.

Para un sector de la doctrina estas dos fracciones están de más en el artículo 103 de la Constitución vigente; sostienen que cuando la Federación restrinja la soberanía local, por medio de alguno de sus órganos y cuando los funcionarios de los Estados invadan la competencia federal, nos encontramos simplemente ante actos de autoridades incompetentes que agravian al gobernado por no respetarse la garantía de legalidad *lato sensu* contenida en la primera parte del artículo 16 constitucional.

Con independencia de los criterios expuestos, esas dos fracciones del artículo 103 tienen su glorioso pasado histórico y armonizan los sistemas Federal y Local por medio del Juicio de Amparo.

“Un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la Soberanía Federal o la de los Estados que mengüe el descrédito de ambas”, como dijeron los Constituyentes de 56-57.

De acuerdo al artículo 11 fracción IV Bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuando el Juicio de Amparo se entabla por violaciones referentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, la Revisión es competencia del Pleno de la Corte; esto tiene importancia, ya que es a nuestro máximo Tribunal en Pleno a quien se le confía la resolución de las controversias por invasión de las esferas competencias Federal y Local.

En relación al artículo 1° de la Ley de Amparo haremos lo propio que al artículo 103 constitucional de la siguiente manera.

“Artículo 1°.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

En este primer artículo de la Ley de Amparo, que consagra las mismas hipótesis de procedencia del amparo que las previstas por el artículo 103 constitucional, se dan las bases de presentación del juicio de garantías,

determinándose los casos en que es procedente el amparo y cuáles son las controversias que serán resueltas por el mismo juicio.

En la primera fracción, que ha sido transcrita, se contempla la procedencia del amparo de acuerdo con la teoría de Mariano Otero, quien restringió la procedencia de este juicio a la protección de las garantías individuales o del gobernado, reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó Don Manuel Crescencio Rejón, padre del amparo, quien lo consagró en el Proyecto de Constitución Yucateca de fecha 23 de diciembre de 1840, como un medio íntegro de defensa constitucional, es decir, de conformidad con el criterio de Manuel Crescencio Rejon, “el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías.”⁶⁶

Esa es la distinción entre el juicio de amparo ideado por Rejón y el amparo propuesto por Mariano Otero que, como se ve, es inferior éste al medio de control propuesto por el ilustre yucateco. A mayor abundamiento, Rejón creó al amparo para que se invalidaran los actos de autoridad que fueron contrarios a la Constitución, haciéndolo procedente también para impugnar los actos judiciales contrarios al texto de la Carta Magna, mientras que Mariano Otero concretizó al amparo para atacar cualquier acto de autoridad, siempre y cuando no proviniera de un juzgado, según se verá más adelante, con lo que se acredita la superioridad

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 113.

del sistema seguido por la Constitución yucateca a instancias de Manuel Crescencio Rejón, según se ha dicho anteriormente.

Por otra parte, debe decirse que al amparo se le ha denominado también como juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende que se le restablezca en el goce y disfrute de las mismas; igualmente, ha sido designado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna nacional. Esas son, pues, las denominaciones que se hacen a esta institución controladora de los actos autoritarios y a través de la cual se ha mantenido vigente el sistema jurídico mexicano, tutelando la esfera jurídica de los gobernados frente a la actuación de las autoridades estatales.

Regresando al análisis de la primera fracción del artículo en comento, es importante señalar que su manutención en el texto legal de mérito, ha motivado la supremacía constitucional; sin embargo, considero que debería reformarse para dar cabida al amparo mediante el cual se proteja a toda la Constitución Mexicana, tal como surgió el juicio de garantías en el pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón en el proyecto precitado, sin contraer la procedencia del amparo a la protección de las garantías individuales únicamente, como se propone en el artículo que ahora se estudia, el que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mero medio tutelar de las garantías al analizar el texto de las fracciones II y III del propio precepto legal, en el que se contiene lo que malamente se ha denominado amparo soberanía, que no existe en la

realidad, puesto que la acción de amparo corresponde tan sólo al gobernador que ha resentido los efectos del acto contrario a la Constitución, sin que la Federación o algún Estado o entidad federativa esté legitimado para interponer dicha demanda para solucionar una controversia derivada de la invasión de esferas competenciales, a menos de que el acto respectivo lesione sus intereses jurídicos de índole patrimonial, caso en el que sí es factible entablar la demanda de amparo correspondiente por parte de las personas que representen a dicha persona moral oficial.

Las fracciones que ahora se comentan, sostienen la procedencia del amparo en los siguientes casos:

- “II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Esa es la redacción del artículo 1º de la Ley de Amparo, el que ha quedado analizado al estudiarse el artículo 103 constitucional, lugar a donde remito en obvio de repeticiones.

Del estudio sistemático de este artículo, se desprende uno de los principios fundamentales del amparo, que se enuncia de la manera siguiente: El amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad aquel que es emitido por un órgano de Estado y que tiene como característica la

unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El órgano de Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones.

Ahora bien, con relación a las características del acto de autoridad, puede decirse de cada una de ellas, a modo de definición, lo siguiente: Sobre la unilateralidad, el acto de autoridad es de ese tipo porque no se requiere la voluntad del gobernado para que surja; el acto es imperativo, porque el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado; y de estos dos elementos o características, nace o se presenta la tercera, que es la coercitividad, la que quiere decir que en caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental o acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública con que cuenta el Estado.

Sobre este principio característico del amparo, cabe mencionarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el juicio de garantías, no se requiere que el ente que emita o ejecute un acto sea autoridad estatal, sino que la trascendencia radica en los efectos de la actuación correspondiente y de las facultades que la ley otorgue a la entidad que aplique el acto multicitado, para determinar si procede la interposición del amparo o no.

Queda entonces establecido que el primer principio fundamental del amparo es el relativo a que este medio de control constitucional procede únicamente contra actos de autoridad, los que ya fueron definidos someramente.

Sobre el particular, cabe señalarse que desde su implantación en el Proyecto de Constitución yucateca de 1840, Don Manuel Crescencio Rejón sostuvo que el amparo tenía por finalidad la tutela del régimen constitucional contra las arbitrariedades estatales, venideras de los actos de la autoridad que no respetaran el marco jurídico-constitucional preestablecido y que, por ello, se conculcaran los derechos de los habitantes de la península de Yucatán. Tal fue el motivo que orilló a Rejón para crear al juicio que ideó en el referido documento constitucional y que subsiste hasta nuestros días como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales, que a lo largo de toda su existencia legal, ha demostrado ser el medio más eficaz y de mayor trascendencia y amplitud protectora que ha sido regulado por cualquier legislación tanto mexicana como extranjera. Y no puede concluirse de otra manera, debido a que el amparo tiene la amplitud protectora de regular y, en su caso, invalidar cualquier tipo de actos de autoridad, sin concretarse a una determinada calidad de acto, ni a una materia específica, como sucede con la mayoría de los medios de control de los actos de las autoridades que se han presentado a lo largo de la historia constitucional universal. Tal situación se ve tanto en el *writ of habeas corpus*, como en la casación, así como en el recurso brasileño denominado mandato de seguridad, etc. Todos ellos presentan la misma deficiencia; están previstos para regular o tutelar determinados bienes jurídicos de que es titular el gobernado.

Esta limitación de la protección que a favor de los gobernado otorgan los medios de control constitucional en las legislaciones de otros países, están mayormente remarcados en tratándose del sistema que priva en los Estados

Unidos, donde existe una serie de recursos, a los que Don Emilio Rabasa denominó conjuntamente como “el juicio constitucional norteamericano”. En ese país se han reglamentado, entre otros, los siguientes medios de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales: el **writ of habeas corpus, el mandamus, el certiorari y el prohibition**, los cuales están previsto para restringir la actuación arbitraria de las autoridades en casos determinados, sirviendo cada uno de ellos para impugnar distintos actos, que entre sí mismos son diferentes y la promoción del recurso equívoco en un caso concreto, puede provocar la consumación del mismo acto autoritario, por la improcedencia del medio de control constitucional existente y que fue intentado por el agraviado.

Véase entonces la superioridad del juicio de amparo, el que no tiene limitación alguna distinta a los casos de improcedencia que son necesarios, aunque algunos de ellos ilógicos. En esas circunstancias, es factible afirmar con orgullo que el juicio previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales y que es regulado y debidamente reglamentado por esta ley, tiene una calidad superior a cualquier otro medio de protección que a favor de los individuos y gobernados en general, se haya registrado en la historia jurídica mundial. Y también es posible y apegado a la realidad sostener que el sistema jurídico-constitucional mexicano tiene grados palpables de superioridad sobre los demás marcos jurídicos extranjeros, aún sobre el de los Estados Unidos, independientemente de que en ese sistema se hayan establecido diversos medios de control de los actos de autoridad y que redundan en la protección y resguardo de los bienes jurídicos de que es titular todo gobernado, puesto que todos esos bienes jurídicos y derechos

que son la base de la esfera jurídica del gobernado, son tutelados en nuestro país también, y su protección es tan tangible que el orden constitucional mexicano ha sustituido, independientemente de que día con día se emitan actos de autoridad que contravenga las disposiciones de la Carta Fundamental Nacional. Tal protección de la referida esfera, se obtiene en nuestro país gracias a un solo medio de control de la Ley Suprema que es el centenario juicio de amparo de garantías individuales, el que procede para impugnar toda clase de actos de autoridad, sin importar si se está ante un acto legislativo o administrativo y aún judicial, ni se trata de actos de autoridad que lesionen la libertad personal o que tiendan a privar de la vida a una persona, deportarla o desterrarla (actos que hacen procedente al habeas corpus, el que contra otro tipo de actos no procede), así como si se trata de actos que priven a un gobernado de sus bienes patrimoniales o lo lesionen en cualesquiera otra parte de su conjunto de derechos de que es titular. En los demás regímenes no sucede lo mismo que en el mexicano, porque el gobernado tiene a su servicio un sinnúmero de procesos para impugnar la actividad estatal, mientras que en México no es necesaria la legislación de todos esos medios, porque el amparo contempla a todos esos juicios que hacen de los sistemas extranjeros medios de control constitucional complejos y en algunos casos mixtos. He ahí, pues, la superioridad palpable del sistema nacional, reducida a la existencia de un solo proceso o juicio de control constitucional: el amparo.

Por otra parte, según he sostenido, dentro de este artículo se descubre al primer principio fundamental del amparo, que ha sido denominado como de la

procedencia del amparo contra actos de autoridad, que lo hacen un principio característico del juicio de amparo, porque restringe la procedencia de la acción constitucional o de amparo a la impugnación de un acto de autoridad que se considere netamente contrario a los mandatos de la Ley Fundamental. Al respecto, es necesario manifestar que el *habeas corpus* inglés, que ha sido adoptado por otros sistemas jurídicos, es procedente para atacar actos de particulares que sean lesivos de la esfera de otro u otros particulares. En esas condiciones, debe concluirse que el amparo ha sido superior a esos sistemas, ya que tiene especificado claramente su campo de protección para tutelar a los gobernados contra la existencia de actos de autoridad que sean contrarios al marco constitucional, con lo que se pretende restablecer el orden legal mexicano, cuando éste ha sido desconocido por alguna autoridad, estableciéndose las acciones necesarias a favor de los gobernados para que impugnen ante las autoridades competentes todas aquellas situaciones concretas que desconozcan sus derechos y que provengan de otros gobernados. Con ello, queda debidamente limitada la actuación de las autoridades estatales judiciales.

En resumen, el juicio de amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea legislativa, administrativa o judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad que sea lesivo a la esfera jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada sea federal, estatal o municipal, pues contra los actos de todas ellas se hace vigente la acción de amparo y con ello la actuación de los Tribunales Federales.

Con relación a este artículo, cabe decirse que debería ser reformado en cuanto a su texto, para señalar que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que contravenga la Constitución, sin hacer alusión a los diversos tipos de actos (leyes), como si se tratara de un acto que no es de autoridad. La razón por la cual este artículo se encuentra redactado en la forma actual, radica en un hecho histórico derivado del Acta de Reforma de 1847, en donde las leyes se impugnaban a través de la acción política prevista por el mismo documento constitucional. Pero al haber desaparecido el medio de control político de la Constitución, debe sobreentenderse que la acción de amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea ejecutivo o administrativo, judicial o jurisdiccional o un acto legislativo (material o formal).

Así pues, si el precepto que ahora se comenta estuviera redactado en términos de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad que sea contrario a la Constitución, se tendría un precepto más corto, mejor estructurado y con la misma amplitud que contempla la ley en la forma vigente.

De lo anterior, se desprende que dentro del artículo en comento se encuentra establecida la acción de amparo en la misma forma que la contempla la Constitución, la que dedica el texto del artículo 103 para incluir a dicha acción, que se ha denominado reiteradamente como acción constitucional, a la que se designa también como acción de amparo por dar lugar al juicio de garantías, mientras que la primera forma en que se llama a esta acción (constitucional), se debe a que mediante este proceso se pretende hacer vigente el principio de supremacía

constitucional, al invalidar todo aquel acto de autoridad que contravenga al texto de la Carta Fundamental Mexicana.

La acción es en sí misma un Derecho Subjetivo, por lo que todo gobernado goza del mismo. Dicho derecho consiste en la facultad que se establece a favor de esos sujetos para que pongan en movimiento al aparato jurisdiccional estatal, al impugnar un acto determinado, pretendiendo que se dirima una controversia derivada de ese acto. Cuando la acción, tiene como sostén o fundamento la preexistencia de un acto de autoridad que se considera inconstitucional, la acción respectiva es la acción de amparo en términos de las fracciones componentes del artículo 103 constitucional y 1° de esta ley, los que son, según se ha dicho, contenedores de la misma idea. Así pues, la acción de amparo es el Derecho Público que tiene todo gobernado para solicitar a los tribunales estatales (específicamente a los Tribunales Federales) su intervención para dilucidar una controversia derivada de la actuación de alguna autoridad estatal que ha pretendido afectar o que ha lesionado la esfera jurídica de aquella persona titular de garantías, promovente del juicio constitucional. (Artículos 1° a 29, 31 fracción IV, 33, 94, 103 y 107 constitucional; 114, 116, 158, 159, 160 y 166 de la Ley de Amparo; Tesis 61 a 63 primera parte del Apéndice 1917-1985 y 125 Segunda Parte).

3.2. Propuesta de adición al artículo 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo.

Una vez expuesto lo hasta aquí vertido será necesario aterrizar la tesis con la adición de los artículos antes señalados.

El artículo 103 constitucional en la actualidad establece lo siguiente.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución General de la República se desprende que un ordenamiento general puede ser cuestionado al invocar su inconstitucionalidad ya sea formal o su inconstitucionalidad material. En el primer supuesto, se puede contravenir el ordenamiento, en atención a vicios en su creación que pudieron haberse suscitado en su emisión o promulgación, o bien, sobre argumentos relativos a la carencia de facultades de la autoridad expedidora,

es decir, haciendo referencia a la inconstitucionalidad del procedimiento que se exige para la formación de la ley o, a la falta de facultades de las autoridades para expedirlas; en el segundo supuesto, sobre la base de argumentos relativos a vicios propios y concretos en uno o varios de los artículos del ordenamiento, esto es, concretando la violación a preceptos específicamente impugnados, prescindiendo del organismo del que emane y de la forma como se elaboró la ley, para tener en cuenta, exclusivamente, la naturaleza propia y esencial de un precepto legal o de un acto en el cual se concreta y exterioriza la ley. Al tenor de esas precisiones, es patente que la eficacia y trascendencia de los argumentos de inconstitucionalidad formal e inconstitucionalidad material son distintas, pues los primeros conducen necesariamente la declaración de inconstitucionalidad del ordenamiento general y de sus actos concretos de aplicación, mientras que los segundos, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal tildado de inconstitucional por vicios propios y de igual manera de sus actos de aplicación. En esa tesitura, si en una demanda de amparo se reclama un precepto legal y al respecto se hacen valer argumentos de inconstitucionalidad formal y subsidiariamente argumentos de inconstitucionalidad material, los primeros son de estudio preferente, pues en caso de que alguno resultara fundado, la declaración de inconstitucionalidad afectaría a todo el ordenamiento legal, y sólo en caso de que éstos no prosperen deben estudiarse los otros, siempre y cuando los preceptos legales particularmente controvertidos, de revestir naturaleza heteroaplicativa, hayan sido aplicados en perjuicio del quejoso.

Por lo expuesto, el artículo 103 constitucional deberá quedar redactado así:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera o competencia del Distrito Federal, **las garantías del gobernado**, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia **o violen las garantías individuales del gobernado** o de la autoridad federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultada para prevenir el Juicio de Amparo.”

El artículo primero de la Ley de Amparo reza de la siguiente manera:

“Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

La adición que se propone a dicho numeral y hacerlo acorde al 103 de la Ley de Amparo deberá adicionarse así:

“Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales **del gobernado.**
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados **o las garantías del gobernado.**
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal **o las garantías individuales del gobernado.**”

La confusión que genera la fracción segunda y tercera del artículo 103 constitucional, en la cual consideramos que la autoridad que se ve vulnerada en su esfera de competencia puede imponer juicio de amparo lo cual resulta una interpretación errónea en virtud de que va a ser procedente el amparo siempre y cuando por dicha invasión de esfera de competencia se violen garantías individuales del gobernado.

3.3. Ventajas de la propuesta.

Una de las ventajas principales con dicha propuesta, estriba en que se pretende mostrar la necesidad de determinar la procedencia del amparo por invasión de esfera de competencia, cuando se violen las garantías individuales del gobernado, enfocándonos a la redacción del artículo 103 en su fracción segunda y tercera en relación a la forma incorrecta en que está plasmado ya que genera confusiones.

Otra de las ventajas, consiste en que de la redacción de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo ya no exista o se preste confusión ya que de acuerdo con la literalidad de las fracciones II y III de dicho precepto, toda vez que la misma dan a entender que resulta procedente en el Juicio de Garantías pueda ser impuesto por la autoridad que ve violada en su esfera de competencias, cuestión que considero debe subsanarse para determinar de manera precisa quien está facultado en esa hipótesis para prevenir el Juicio de Amparo.

Finalmente, con la propuesta se pretende dar eficacia al principio de procedencia del amparo a favor de los gobernados, ya que dicho juicio para favorecer exclusivamente a quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobiernos ni los órganos que tienen la calidad de organismos descentralizados que pueden dar nacimiento a actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

“FISCO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.”⁶⁷

Así las cosas, el amparo se ha creado para beneficiar a los gobernados contra los actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, sin que proceda para impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes de la misma índole, en defensa de su competencia o de los actos que hayan emitido, como aparentemente es el contenido de las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional. Las entidades públicas tienen a su favor la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o, como dice la Ley de Amparo (artículo 9º), cuando defienden sus derechos patrimoniales. Fuera de esos casos, pueden demandar la anulación de actos de otro ente público, por ser inconstitucionales, mediante la promoción del juicio de controversia constitucional (artículo 105, fracción I, Constitucional) o a través de la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, Constitucional), pero no son titulares de la acción de amparo.

Para dar elementos que permitan comprender cabalmente este principio, se señala el siguiente caso hipotético: la Legislatura del Distrito Federal expide una

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tesis 246 Tercera Parte, Apéndice, 1917, 2ª Sala, Vol. XII, México, 1985. p. 2316.

ley laboral local. Conforme al artículo 73, fracción X, constitucional, legislar en materia laboral, es facultad o atribución exclusiva del Congreso de la Unión.

Contra esa ley laboral, proceden tres vías distintas, a saber:

- El juicio de controversia constitucional que promueva la Federación, por invasión a su competencia por parte de la autoridad distrital (artículo 105, fracción I constitucional).
- La acción de inconstitucionalidad, que entablará el treinta y tres por ciento de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o el Procurador General de la República (artículo 105, fracción II constitucional).
- El juicio de amparo, que promueva el patrón contra quien se aplique la ley laboral local (artículos 103 y 107, fracción I Constitucional).

Nótese que tanto la Federación como el gobernado resienten una lesión, uno en el ámbito de sus atribuciones, el otro en su patrimonio, con motivo del mismo acto de autoridad. Pero el primero (la Federación), no es titular de la acción de amparo, en tanto que el segundo sí la puede entablar, ya que tiene la condición de gobernado y el juicio de amparo se ha creado exclusivamente para salvaguardar los intereses de los gobernados. El otro agraviado, podrá inconformarse a través de otra instancia, pero no por vía de juicio de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo es el medio de más efectividad establecido en la propia constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades y, por otra parte, en la mayoría de los casos, su ejercicio surta efectos, prácticamente inmediatos, tanto más, cuando se obtiene la concesión de una suspensión provisional y con posterioridad la suspensión definitiva, para poder participar en un procedimiento las más de las veces, desigual, si se toma en cuenta que casi todas las entidades públicas, de los que se impugnan sus actos, cuentan con un aparato jurídico, a fin de defender los intereses de éste, con las consecuencias jurídicas que esto acarrea para el particular.

SEGUNDA. Por una parte en el juicio de amparo, podemos entender que es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien, en un incidente.

TERCERA. La suspensión en el juicio de amparo, es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental.

CUARTA. Podemos concluir que el juicio de amparo es un juicio jurídico regulado por la Constitución, que tiene por objetivo proteger al individuo frente a los abusos de poder de las autoridades, Pero además, tiene como principio salvaguardar la propia Constitución.

QUINTA. Las Garantías Individuales, forman parte de los derechos humanos que han sido consagrados en un ordenamiento jurídico positivo, eminentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe mencionar la diferencia que existe entre lo que son las garantías individuales y los llamados derechos humanos.

SEXTA. Es de concluir que no podemos olvidar que el gobernado, es cualquier persona que se encuentra dentro del país, sin importar si es nacional o extranjero, mayor o menor de edad, ciudadano o no pero que tiene facultades para interponer una demanda de amparo cuando una ley o acto de autoridad viole sus garantías consagradas en la Ley Fundamental.

SEPTIMA. Así las cosas, el amparo se ha creado para beneficiar a los gobernados contra los actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, sin que proceda para impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes de la misma índole, en defensa de su competencia o de los actos que hayan emitido, como aparentemente es el contenido de las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional. Las entidades públicas tienen a su favor la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o, como dice la Ley de Amparo (artículo 9°), cuando defienden sus derechos patrimoniales. Fuera de esos casos, pueden demandar la anulación de actos de otro ente público, por ser inconstitucionales, mediante la promoción del juicio de controversia constitucional (artículo 105,

fracción I, constitucional) o a través de la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, constitucional), pero no son titulares de la acción de amparo.

OCTAVA. Por lo expuesto, el artículo 103 constitucional deberá quedar redactado así:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera o competencia del Distrito Federal, **las garantías del gobernado**, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia **o violen las garantías individuales del gobernado** o de la autoridad federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultada para prevenir el Juicio de Amparo.”

NOVENA. La adición que se propone a dicho numeral y hacerlo acorde al 103 de la Ley de Amparo deberá adicionarse así:

“Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales **del gobernado.**
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados **o las garantías del gobernado.**
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal **o las garantías individuales del gobernado.”**

FUENTES CONSULTADAS

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 8ª edición, Editorial Oxford, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

CASTRO V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CASTRO ZAVALETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. 10ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 2003.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. 6ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México, 2005.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. 2ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.

DUGUIT, León. Derecho Constitucional. 10ª edición, Editorial Lacroix, Francia-México, 2001.

ESCOBAR FORNOS, Iván. El Amparo. 10ª edición, Editorial Themis, México-Colombia, 2002.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2004.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 10ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. 5ª edición, Editorial Herrero, México, 2002.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Público Mexicano. 10ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado sobre el Juicio de Amparo. 7ª edición, Editorial Lymusa, México, 2001.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

PADILLA, José. R. Sinopsis de Amparo. 6ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 2001.

ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. 8ª edición, Editorial Botas, México, 2001.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. 4ª edición, Editorial Grijalbo, Francia-México, 2002.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T.II. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2007.

LEY DE AMPARO, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z 20ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación. T. XI. 2ª Sala, Octava Época, Marzo-Abril, México, 1980.

Semanario Judicial de la Federación. Tesis 246 Tercera Parte, Apéndice, 1917, 2ª Sala, Vol. XII, México, 1985.

Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época, 2ª Sala, Vol. III Septiembre-
Octubre, México, 1999.